

193
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL

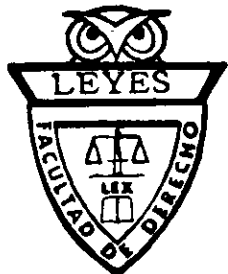
"TERMINACION LABORAL POR QUIEBRA,
(RUTA - 100)"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO ALBERTO DAVILA VALLES



ASESOR: LIC. HECTOR / MANUEL MEDRANO HURTADO.



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998

258407



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON TODO MI AMOR, RESPETO Y ESPECIAL AGRADECIMIENTO, YA QUE SIEMPRE ENCONTRE EN USTEDES CONFIANZA, IMPULSO E INCONDICIONAL APOYO PARA ALCANZAR LA META QUE HOY SE CONSUMA. POR SU ORIENTACION GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A NUESTRA QUERIDA FACULTAD DE DERECHO Y A SUS PROFESORES QUE NOS BRINDAN SUS CONOCIMIENTOS SIN MAYOR CONDICION QUE LA DE SERVIR A MEXICO.

A AMBOS, SIN DUDA LOS MEJORES, MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A LOS LICENCIADOS HECTOR MEDRANO
HURTADO, JORGE GUZMAN RODRIGUEZ,
ALEJANDRO ANAYA HUERTAS Y JOSE MARIO
ESTRADA NORIEGA POR LA EXPERIENCIA Y
APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACION DE
ESTA TESIS.
POR SUS SUGERENCIAS GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y EN GENERAL A TODOS LOS QUE
DE ALGUNA FORMA COADYUVARON EN LA
CULMINACION DE ESTA TESIS, A TODOS
USTEDES GRACIAS.

INDICE

EL CONFLICTO LABORAL DE RUTA-100 ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRATICO	
1. La Colonia.....	1
2. México Independiente.....	4
3. Constitución de 1917.....	9
4. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	30
CAPITULO II	
CONCEPTOS GENERALES	
1. Trabajadores al Servicio del Estado.....	36
1.1 De base.....	37
1.2 De confianza.....	39
2. Causales de Cese previstas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	43
3. La quiebra.....	47
4. Patrón Sustituto.....	54

5. La Reinstalación.....	56
6. Indemnización Constitucional.....	59
7. Entidades Paraestatales.....	63
8. Organismos Descentralizados.....	65

CAPITULO III

CREACION Y QUIEBRA DE AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA-100, COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

1. Creación.....	71
1.1 Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	76
1.2 Decreto Presidencial del 18 de agosto de 1981.....	81
1.3 Acuerdo del 6 de mayo de 1989.....	88
2. Quiebra.....	93
2.1 La Quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.	95

CAPITULO IV

LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE LOS TRABAJADORES DE RUTA-100.

1. Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...	101
2. Procedimiento de la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían antes de la quiebra.....	104
3. Aviso de la terminación de las relaciones de trabajo.....	108
3.1 La Conciliación.....	111

3.2 El Arbitraje.....	115
4. Contestación de la Demanda.....	116
5. Audiencia de pruebas, Alegatos y Resolución.....	118
6. Laudo.....	121

CAPITULO V

LAS ACCIONES DE REINSTALACION DE LOS TRABAJADORES DE RUTA-100, CON EL CARACTER DE CONFLICTOS INDIVIDUALES

1. Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...	134
2. Demandas.....	136
3. Contestación de las Demandas.....	143
4. Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución.....	154
5. Laudo.....	156

CONCLUSIONES.....	165
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	171
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El derecho del trabajo tiene que ser dinámico para estar de acuerdo con la transformación social y así encaminarnos a la anhelada justicia de los trabajadores; motivo por lo que el presente trabajo tiene como principal objetivo el análisis jurídico-procesal del conflicto laboral del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100. El conflicto reviste importancia toda vez que en el citado organismo laboraban mas de 12,000 trabajadores que en ese momento quedaron sin medios para la manutención de sus familias, y tomando en cuenta la situación económica del país en general, toma cauces relevantes ocasionando el presente asunto problemas de diferente índole entre otros jurídicos, políticos y sociales.

Desde nuestro particular punto de vista y después de haber participado como integrante del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en las actividades suscitadas por el presente conflicto, advertimos la conveniencia de hacer algunas reflexiones sobre el tema el cual se desarrolló en estricto apego a la legislación positiva lo que señalamos como resultado del análisis a lo largo del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta la resolución final o laudo.

En el capítulo primero del presente trabajo recepcional y como es menester en cualquier investigación, nos avocamos al estudio de los antecedentes del Derecho Burocrático, encaminándonos desde la época de la colonia, pasando por la Independencia de México cuyo antecedente primordial fue la Constitución de Apatzingán de 1814 y después tras la Consumación de Independencia, la promulgación de la Constitución de 1824, y que como comentaremos ninguna contemplaba la problemática social, aunque ya en la Constitución de 1957 se podrían considerar algunos reconocimientos de disposiciones de carácter social; no es hasta la Constitución de 1917 cuando se establece el partaguas de la consolidación de los diferentes derechos sociales, entre otros el Derecho del Trabajo que en el artículo 123 de la misma se establece.

Es hasta la creación del apartado "B" del artículo 123 constitucional cuando el Derecho Burocrático adquiere vital relevancia según lo

II

revisamos en el punto cuatro cuando es creada la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1963.

En el capítulo segundo realizamos el análisis de varios conceptos generales de Derecho Laboral y Administrativo que consideramos fundamentales para una mejor comprensión de este asunto, dentro de los principales conceptos laborales tenemos a los trabajadores al servicio del estado; las diferencias existentes en los derechos laborales de los llamados trabajadores de base y los de confianza, manejaremos también las causales de cese previstas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se entiende por patrón sustituto, las acciones de Reinstalación y de Indemnización Constitucional. En cuanto a los conceptos de Derecho Administrativo tenemos que manejar un breve análisis de las entidades Paraestatales y los organismos descentralizados, también en este mismo capítulo y como concepto general nos establecemos en el Derecho Mercantil al tratar a la Quiebra de manera muy general.

La creación y quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, como un Organismo Público Descentralizado, se desarrolla en el capítulo tercero; la creación se establece desde los actos jurídicos y administrativos que le dieron forma. Revisamos el artículo 90 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para entender la organización administrativa del Estado mexicano, asimismo se manifiesta lo que el Decreto Presidencial del 18 de agosto de 1981 y el Acuerdo del 6 de mayo de 1989 establecieron y que consideramos piezas claves en la formación del multicitado organismo. En el punto dos del mismo capítulo nos referimos a la quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, partiendo de la declaración de la misma hecha por el Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal.

Al profundizar en el tema del procedimiento meramente, en el capítulo cuarto empezamos por desarrollar la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas de los trabajadores de Ruta-100, siempre que este suceso fue anterior a las acciones de reinstalación de los extrabajadores de la extinta, es así que iniciamos con la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pasando por las diferentes etapas del proceso, como el aviso de la terminación de las relaciones de

III

trabajo, la conciliación, el arbitraje, contestación de la demanda, audiencia de pruebas alegatos y el laudo.

Como último tema manejado en un quinto capítulo estudiamos en particular el procedimiento laboral resultado de las acciones intentadas por los extrabajadores de Ruta-100, empezando por determinar la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para establecernos después en las demandas y sus puntos que las componen, de igual forma la contestación a las demandas así como las diferentes etapas propias de un procedimiento laboral: la audiencia de pruebas alegatos y resolución en la que se analizaron los puntos relevantes para pasar a los alegatos y finalmente al laudo que dictó la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sin duda este quinto y último capítulo será relevante en la presente investigación por que se podrá obtener un criterio jurídico del actual suceso y así poder establecer las conclusiones.

En este orden de ideas hemos de realizar un estudio sistemático del caso concreto del referido conflicto laboral de los extrabajadores de Ruta 100, pero sin olvidar por otro lado que éste procedimiento con sus aciertos y en algunos casos sus errores es el mismo que regula en cualquier otro caso, en el que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRATICO.

1.- La Colonia.

Antes de la llegada de los españoles al territorio que actualmente ocupa nuestro país, los antiguos pobladores de estas tierras se organizaron de tal manera, que se otorgaban como reconocimiento al servicio que prestaban los servidores públicos, privilegios y consideraciones, que podemos equiparar a lo que actualmente conocemos, como Seguridad Social.

En esta etapa histórica no se puede hablar de la existencia de un Derecho Laboral, menos de un Derecho Burocrático. La conquista española al traer nuevas y diferentes situaciones, orilló a la creación de disposiciones legales que regularían la función pública.

Se crea el Consejo de Indias, cuya principal función era dirigir los asuntos administrativos y económicos de los territorios de ultramar. Este Consejo fue fundado en 1509 por Fernando II de Aragón y reorganizado por Carlos I de España en 1524.

Entre 1570 y 1572 se promulgaron las ordenanzas que regían la organización y la autoridad del Consejo y es entonces cuando se inició la recopilación de las Leyes de Indias las cuales se publicaron hasta 1681.

Felipe II, ordenó durante su reinado poner el máximo cuidado en el otorgamiento de oficios o empleos de la Corona, esto por que se conside-

raba que existían personas sin la preparación adecuada que cuyo único fin era obtener un lucro personal y de esta manera Felipe II trató de imponer una burocracia que trataba de hacer respetar la ley, de organizar la defensa y de recabar los impuestos. Los terratenientes y aquellos que dependían de ellos, a pesar que manifestaban su lealtad al Rey, tenían poca simpatía por las tareas encomendadas a los delegados de la Corona.

Todos estos esfuerzos por limitar el poder de los funcionarios no tuvo éxito, por la lejanía de las colonias con la metrópoli.

Por su parte Felipe III, en 1614, implementó entre otras penas la inhabilitación de personas que ofrecieran dádivas o promesas a fin de obtener un empleo público.

Es necesario referirnos a las Leyes de Indias, toda vez que éstas principalmente, fueron creadas con la finalidad de proteger a los indígenas, que sin duda y en relación a lo que nos ocupa formaban a la gran mayoría de los trabajadores de esa época.

Esas leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, y a impedir la explotación despiadada que realizaban los encomendadores.

Estos ordenamientos jurídicos, creados con la búsqueda de una protección a los indígenas americanos, forman disposiciones de gran interés para el derecho de los trabajadores mexicanos debido a que contenían principios protectores del pueblo.

Los puntos medulares de la Legislación de las Indias, fueron las siguientes:

- A) La idea de la reducción de las horas de trabajo.
- B) La jornada de ocho horas.
- C) Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos.
- D) El pago del séptimo día.
- E) La protección del salario a los trabajadores y en especial el pago en efectivo, el pago oportuno y el pago integro, considerandose también la obligación de hacerlo en presencia de personas que lo calificara, para evitar engaño o fraudes.
- F) La tendencia a fijar el salario, por ejemplo, pagando 30 cacao al día como salario a los indios macehuales o cobrar un real de plata como salario diario, o pagando a los indios trabajadores en minas como salario mínimo un real y medio por un día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido llamado pozole.
- G) La protección a la mujer encinta, asimismo estableciendo la edad mínima de catorce años para ser admitido en el trabajo.
- H) La protección contra labores insalubres o peligrosas.

- I) El principio de las casas higiénicas referentes a la habitación de los indígenas que trabajaban para los españoles, semejante a la recién proporcionada a los esclavos.
- J) Por último, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad que aparecen consagrados en el "Bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas", dado por mandato de la Real Audiencia el 23 de marzo de 1875.

Otras organizaciones que se pueden señalar son los denominados Monte de Piedad, destinado a ayudar a los empleados del Ministerio de Justicia, asimismo, Carlos III, através de la Real Cédula del 29 de abril 1761 creó en el Virreinato de la Nueva España un Montepío Militar, para cuya organización y funcionamiento fue necesario expedir en 1773, un reglamento a fin de proteger a los deudos de los militares que perdían la vida al servicio del rey.

"En 1776 y 1785, se dictaron nuevas disposiciones en las que se crearon los Montepíos de oficinas con lo que se extendía la protección a los deudos de todos los empleados del Virreinato, exceptuando a los funcionarios que excedían el sueldo tope establecido en las propias disposiciones."¹

2.- México Independiente.

Como antecedente de la Consumación de la Independencia Mexicana podemos señalar la Constitución de Apatzingán de 1814 expedida por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras,

¹ PIERSON, Peter. Felipe II de España, trad. José Aguilar Mora, F.C.E., México 1984. p. 97 y sig.

Don José María Morelos y Pavón, teniendo como antecedente la Ley del 8 de junio de 1813, que autorizó a los hombres vecinos de las ciudades del reino de la Nueva España a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran, sin tener la necesidad de ingresar a un gremio.

La Constitución de 1814 establece la libertad de cultura, industria y comercio en su artículo 38 en favor de los ciudadanos del país, teniendo como excepción aquellos que formaran parte de la subsistencia pública.

Tras la Consumación de la Independencia, se promulgó en 1824 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución se establece la religión así como la forma de gobierno que se organizaría de forma Representativo, Popular y Federal, creado por Estados y Territorios; dividiendo el ejercicio constitucional del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; absteniéndose sin embargo en abarcar el gran problema de la situación social existente en esa época igualmente las situaciones laborales, pues para 1823 la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas dos más que en los últimos años del siglo XVII y los salarios habían disminuido considerablemente tanto para los hombres y aún más para las mujeres y niños de las minas y fábricas textiles. Los salarios eran reducidos por abajo de los artículos y alimentos de primera necesidad y el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya al doble o al triple de su valor en el mercado.

Es así que la Constitución de 1824 no se preocupó por el problema social existente en el país, mucho menos en la situación laboral de los trabajadores; sin embargo se otorgaba algunas prestaciones a los servidores públicos, entre estas estaban las pensiones y los retiros en favor de los

empleados de la federación, así como algunas ventajas para las viudas de estos trabajadores.

En el año de 1828 se otorgó una pensión para los trabajadores de la casa de Moneda, de igual forma se emitió una circular para regular la manera en la que habrían de cubrirse las vacantes, en el artículo 110, entre las atribuciones del Presidente de la República, establecía la de nombrar y remover libremente secretarios de despacho, enviados diplomáticos y cónsules, miembros del ejército de cierto rango; así como suspender hasta por tres meses y privar de la mitad de su sueldo al empleado federal que infringiera las órdenes o decretos, teniendo con ello uno de los primeros antecedentes, aunque no directos, de las obligaciones de los trabajadores al servicio del estado, omitiendo los derechos de los mismos.

Se emitió hacia 1834 un reglamento que se limitaba exclusivamente a regular el otorgamiento de jubilaciones para los empleados civiles que estuvieran incapacitados para el servicio. De la misma manera el 18 de abril de 1837, se emitió una disposición referente a los trabajadores de la Hacienda Pública, estableciendo la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Para 1846 se crea la Ordenanza llamada de la Renta de Tabaco, la cuál preveía que para la obtención de las plazas vacantes se daría preferencia a la aptitud y al mérito, así la plaza era obtenida por medio de un examen, por lo que consideramos a esta ordenanza como un claro antecedente de lo que actualmente se conoce como escalafón.

En 1852 siendo presidente el general Mariano Arista estableció que los empleados de la República fueran inamovibles.

Para 1853 la Ley Lares, estableció un Tribunal de Justicia para los empleados públicos, este Tribunal estaba integrado por el Consejo de Ministros.

"Al triunfo de la Revolución de Ayutla, que permitió la expulsión definitiva del general Santa Anna del poder, el presidente Comonfort, nombrado en sustitución del general Juan Alvarez el 11 de diciembre de 1855, reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el día 17 de febrero de 1856, para el efecto de formular un proyecto de Constitución"²

La declaración de los derechos que este Congreso hace para los trabajadores es principalmente liberal e individualista, fundamentándose en el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento " Según se estableció en la constitución de 1857.

En dicho Congreso entre las ideas que mas sobresalieron con referencia al derecho de los trabajadores fue la de el Diputado por Jalisco, Ignacio Vallarta que decía: "El derecho al trabajo es libre, es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajador no debe existir entre nosotros. El debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo mas amplio y absoluto, ni la ley es incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, según su propio interés, único consejero infalible en

² DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I, Octava Edición, Porrúa, México 1991, pág. 291.

materia de la producción de la riqueza, el proletario abusa cuando disminuye la tasa del salario, cuando la paga con signos convencionales y creados por la ley que representan los valores cuando obliga al trabajador a un trabajo forzado para indemnizar deudas anteriores, cuando veja al jornalero con trabajos humillantes, cuando... es muy largo el catálogo de los abusos de la riqueza en la sociedad ... Yo, lo mismo que la comisión, repudio esos abusos y quiero que la ley no sea potente a evitarlos y castigarlos. Yo lo mismo que la comisión, me he indignado una vez y otra de ver como nuestros propietarios tratan a sus dependientes. Yo, lo mismo que la comisión, reconozco que nuestra Constitución democrática será una mentira, mas todavía un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos mas que detallados en la Constitución "³

A partir de la Constitución de 1857, surgen disposiciones de carácter social que se pueden considerar como reconocimiento a la protección de los trabajadores y a su estabilidad en su empleo. En su artículo 4º se señala, "todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomoden, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de su producto, ni uno ni otro, se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque a los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la sociedad." Asimismo establecía que "nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de tra-

³ Ibidem. p.p. 293 y 294.

bajo, de educación o de voto religioso, tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro."

La primera Mutualidad de Empleos Públicos, surgió por el año de 1875 esta mutualidad no tuvo trascendencia y alcances que posteriormente adquirieron otras mutualidades formadas por obreros, ya que esta se limitó a luchar por el bienestar de sus representados buscando obtener medidas de protección social y no a ejercer actos políticos como lo harían otras mutualidades. El 29 de mayo de 1896, durante el mandato del General Porfirio Díaz, se promulgó la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros Para Civiles y Militares, esta ley otorgaba derechos tanto a la esposa así como a los hijos del servidor público, sin embargo, la principal cualidad de esta ley es la de intentar sistematizar y ordenar por primera vez todas las disposiciones emitidas en esta materia, lo que demostró el esfuerzo del Estado para proteger a sus trabajadores.

Posterior a la Revolución Mexicana de 1910, no se creó de manera inmediata en virtud de la inestabilidad política y social del país, ninguna disposición jurídica que salvaguardara los derechos de los servidores públicos. En 1911 los Diputados Justo Sierra hijo y Tomás Berlanga, presentaron el proyecto de Ley del Servicio Civil de los Empleados Federales, ante la Cámara de Diputados este proyecto pretendía reconocer los derechos adquiridos por los trabajadores del Estado, en atención a su antigüedad pero la iniciativa fue rechazada.

3.- Constitución de 1917.

Al promulgarse la Constitución de 1917 ésta incluyó en su artículo 123 una regulación de las relaciones obrero-patronales, en la que se esta-

blecía que la norma era aplicable a todos los trabajadores; no obstante esta situación, el gobierno excluyó a sus empleados, tal vez por temor a otorgarles un poder que pudiera poner en peligro al Estado Mexicano, y a su proyecto de Nación, el recuerdo de la Revolución estaba aún en la memoria, esto motivo a una ola de incertidumbre y descontento entre los servidores públicos, situación que orilló a los maestros del estado de Veracruz, así como a los empleados de limpia a lanzarse a una huelga en 1922, se realizó una huelga mas en 1925 obligando al gobierno del general Alvaro Obregón a expedir un decreto por el cual creó la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, siendo la primera organización oficial postrevolucionaria puesta al servicio de los empleados públicos, sin embargo, esta institución solo incluyó al Magisterio.

Estando facultados los Estados conjuntamente con la Federación para regular la materia del trabajo, algunos decidieron normar las relaciones laborales con sus trabajadores y otros se abstuvieron de hacerlo.

"El propósito del Constituyente era reformar la Constitución de 1857, la misma desapareció para dar paso a la Constitución de 1917. Es que se trata de un nuevo siglo, de condiciones políticas diferentes a partir de las cuales se empieza a escribir la historia con otra visión: La de México de hoy. Un México que, en su esencia, es producto de una revolución institucionalizada por la vía del derecho, con la máxima expresión del orden jurídico fundamental: Su Constitución. El 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución de Querétaro y se inicia nuestra historia contemporánea."⁴

⁴ ACOSTA Romero, Miguel. Instituciones de Derecho Burocrático, Porrúa, Primera Edición, México 1987, pág. 87.

Las discusiones suscitadas a partir del 12 de diciembre de 1916 al referirse al proyecto del artículo 5º constitucional, que resumiendo la idea del constituyente de 1917 respecto a la libertad de trabajo como garantía individual, limitó su protección no sólo por lo que se refiere al servicio público obligatorio de armas, jurados, cargos consejiles, de elección popular y de procesos electorales, sino también a los contratos de trabajo de un año, cuando éste fuera en perjuicio del trabajador y renunciara a los derechos políticos y civiles con motivo del mismo contrato, dando con ello los antecedentes mas inmediatos de la Legislación laboral actual al mismo tiempo en que el país inicia un proceso de expansión económica producto de los primeros pasos para la incorporación a la vida moderna.

Se promulgó la Constitución de 1917, la cual contiene normas con una clara tendencia en favor de los trabajadores asalariados toda vez que regulaba las relaciones obrero-patronales. Asimismo se sientan bases importantes para la asociación de los trabajadores en defensa de sus derechos.

La legislación laboral contenida en el artículo 123 de la Constitución de 1917, contiene el conjunto de normas bilaterales, autónomas, abstractas, coercibles, generales que establecen las condiciones mínimas legales que deben observar las partes en la relación de trabajo estableciendo como requisito el consenso de voluntades para su perfeccionamiento y hacer efectivo el derecho constitucional a la bilateralidad.

El párrafo introductorio del artículo 123 de la citada Constitución, originariamente no hacia distinción alguna entre los trabajadores, se refería en lo general a todos los trabajadores del país, quedando comprendidos

los del servicio del estado dentro del rubro de "empleados", quedando protegidos por las leyes del trabajo, sin embargo se pretendieron establecer diversas disposiciones para darle forma a la relación entre el servidor y el Estado, esto con el ánimo de convertir la relación de trabajo en carácter administrativo o civil, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 123 que señalaba el derecho laboral para todo trabajador.

No obstante lo anterior y aún cuando el artículo 123 de la Constitución de 1917 determinaba que las normas en él contenidas son aplicables a todos los trabajadores, la figura jurídica que habrá de normar las relaciones laborales entre los trabajadores y Estado, no queda precisada. Ello daba como resultado que al operar al margen de una ley específica el trabajador vivía bajo una constante amenaza de ceses injustificados, así como a la posible reducción y/o congelación de sueldos.

Por otra parte no se les pagaba el descanso semanal, ni se otorgaban vacaciones; no se establecían límites de horarios y por tanto no se abrían pensiones a sus adeudos, quedando totalmente desamparados; no existían tampoco escalafones y las designaciones se hacían por medio de recomendaciones; tampoco se les capacitaba para el mejor desarrollo de su función.

A partir de la Constitución de 1917, se caracteriza un gran vacío legislativo en torno a los servidores públicos. Únicamente a nivel constitucional y en ciertas leyes aisladas se regula lo relativo a la elección o nombramiento, según el caso, funciones primordiales y obligaciones del encargo de los funcionarios públicos de mas alto rango y que integran los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Lo antes señalado pone de manifiesto el malestar que mantenían los trabajadores al servicio del estado, puesto que para este grupo de trabajadores no existía en la realidad, ley alguna que reivindicara sus derechos como trabajadores a manera ilustrativa destaca por su importancia la unión de los maestros de Veracruz y de los trabajadores de limpia, ambas en 1922 y los resultados se tradujeron en la primera huelga del sector público en Veracruz motivada por el retraso de pago de varios meses de sueldo.

El trabajador al servicio del estado empieza a tomar conciencia de su situación y es así como estallan dos huelgas similares en 1925 y 1928, de las cuales se obtuvieron logros muy importantes: El Estado reconoce su carácter de patrón respecto a sus trabajadores y la huelga, como instrumento para exigir sus derechos laborales.

En el gobierno del General Alvaro Obregón se expidió un Decreto que establece la pensión de retiro, este exclusivamente para el personal docente y otro relacionado con la "Inamovilidad de los Trabajadores", medidas que por diversas razones no lograron cristalizarse, sin embargo se había sembrado la semilla que mas tarde lograría que los Trabajadores al Servicio del Estado obtuvieran justicia.

No fue sino hasta el año de 1930 cuando surgió con mayor fuerza el descontento y el reclamo de los empleados públicos para exigir la creación de una ley en la que se les garantizara tanto la estabilidad como la seguridad en sus empleos, ambos, principios esenciales en el derecho del trabajo, porque como se señaló anteriormente, sólo habían obtenido una precaria protección y fue así como la inestabilidad e inseguridad en el empleo se hacían presentes en cada cambio de gobierno e incluso del titular de la

dependencia, se presentaban tanto despidos masivos, como reducciones de salarios.

Dentro de este continuo proceso de acciones aisladas tendientes a unificar criterios respecto al tratamiento que se debía de dar a los Trabajadores al Servicio del Estado surge en 1929 durante el gobierno del Presidente Emilio Portes Gil un proyecto de Código Federal del Trabajo, en el cual y en relación a lo que nos ocupa señalaba en su artículo Tercero que se sujetarían a las disposiciones del código todos los trabajadores y patrones, inclusive el Estado (La Nación, los Estados y los Municipios) cuando tengan el carácter de patrón y se considera que el Estado asume ese carácter cuando tenga a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares; sin embargo este proyecto fue rechazado por el Congreso de la Unión.

En el Código Civil de 1929, se habló de las leyes del servicio civil para regular la relación de trabajo para los Servidores del Estado.

Dos años después, en mayo de 1931 la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, presentó ante el Congreso de la Unión el proyecto de Ley Federal del Trabajo, siguiendo el criterio del Código Civil anteriormente señalado, este proyecto en su artículo segundo se refería a los empleados públicos y señalaban que " estarán sujetos a las disposiciones de esta ley todos los trabajadores y patrones inclusive el Estado (La Nación, las Entidades Federativas y los Municipios) cuando tengan el carácter de patrón.

El Estado asume ese carácter respecto de los servicios que no constituyen ejercicio del poder público ni son un medio indispensable para ese

ejercicio, sino actividades de producción encaminadas a satisfacer necesidades de orden económico.

Los tribunales a quiénes corresponda la interpretación de esta ley, no podrán considerar sujetos a ella a funcionarios de elección popular a las personas que desempeñan empleos en virtud de nombramiento expedido a su favor por autoridad competente, a los miembros del Ejército, de la Policía y de la Armada, ni a quienes trabajen en servicios que el Ejecutivo Federal haya declarado indispensables para el ejercicio del poder público". Este proyecto también fue rechazado por los legisladores, de esta forma el 18 de agosto de 1931 se publicó la Ley Federal del Trabajo, para regular la relación laboral entre la iniciativa privada y sus empleados, dejando al margen a los servidores públicos.

El absoluto desamparo de los empleados públicos respecto a los mecanismos legales para obtener y conservar su fuentes de trabajo fue creando un clima de inquietud que condujo a plantear la necesidad de fijar con claridad sus derechos, al igual que a los trabajadores a quienes protegía el artículo 123 Constitucional.

Es hasta el año de 1934, el día 12 de abril siendo Presidente interino el General Abelardo L. Rodríguez, cuando se publicó el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil el cuál regulaba la relación contractual entre los empleados públicos y el Estado, y es entonces cuando se da el primer paso en firme para la regulación de los derechos de los empleados públicos, marcando con este hecho un precedente de lo que después conoceremos como Derecho Laboral Burocrático.

En el Acuerdo de 1934, "se señalaban en varios capítulos la forma de su aplicación; primero se refería a que se aplicaría a todas las personas que desempeñan cargos, empleos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión que no tuvieran carácter militar y además señalaba a quienes quedaban excluidos de dicho acuerdo, que venían a ser los altos empleados y los de confianza, así como los supernumerarios y los de contrato. Creaba en el segundo las comisiones de Servicio Civil que deberían funcionar en las Secretarías y Departamentos de Estado y demás dependencias que tendrían funciones muy importantes referidas principalmente a la selección de personal y algunos efectos escalafonarios, dentro de ellas estarían debidamente representados los empleados. El Tercero señalaba las formas de ingreso al Servicio Civil, las categorías y los casos de preferencia. El Cuarto estaba referido a las vacaciones licencias y permisos ; el Quinto a las recompensas y ascensos. El Sexto a los derechos y obligaciones del personal comprendido en el servicio civil; hay que mencionar que como entre las causas de esa separación se cita la supresión del cargo en el Presupuesto, también ordenaba que en ese caso se le indemnizara con tres meses de salario y la misma cantidad a sus beneficiarios en caso de que la causal fuera la muerte del trabajador. Contenía algunas disposiciones complementarias y los normales artículos transitorios."⁵

"Por primera vez el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934, regulaba la relación contractual entre los empleados públicos y el Estado; limitó el derecho presidencial de nombrar a los empleados y estableció procedimientos para integrar el personal por selección basada en la aptitud y el mérito y estipuló también la permanen-

⁵ CANTON Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, PAC, México 1988. pp. 72 y 73.

cia en el puesto; las remociones debían depender de causas justas debidamente comprobadas, ante una Comisión del Servicio Civil"⁶

Durante la época del General Abelardo L. Rodríguez y con base a lo expuesto anteriormente, se dicta el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, antecedente del Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Poderes de la Unión.

Los hechos anteriores, incidieron en la toma de conciencia de los trabajadores y en la determinación de agruparse y luchar para que se ubicasen en un contexto más amplio que el meramente salarial y de pensiones. Dada la fuerza que van adquiriendo las agrupaciones sindicales, se integran en un solo bloque las demandas de los trabajadores y se plantea un esquema que resume sus intereses y reivindicaciones. Se constituye formalmente la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado en el Congreso Unidad celebrado del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936. En lo sucesivo, las negociaciones se concertarán por una sola vía que contiene un programa común orientado a plantear y buscar resoluciones a las demandas laborales de los servidores públicos.

Sobre estas consideraciones y como consecuencia, por un lado de la necesidad de elevar a un rango de ley las garantías de los trabajadores y por otro lado de posibilitar el adecuado funcionamiento de las tareas gubernamentales, en un ambiente de respeto mutuo, se promulgó el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el 27 de noviembre de 1938, publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre

⁶ LOPEZ Rosado, Diego G. La Burocracia en México. Cuarta Parte, México Independiente 1911- 1972, Secretaría de Comercio, México 1980, pág. 497.

del mismo año, siendo la primera norma laboral derivada del artículo 123 constitucional para establecer las condiciones de trabajo para los burócratas.

"Este instrumento legal estaba dividido en varios capítulos; Disposiciones Generales, ocho artículos; Derechos y Obligaciones de los trabajadores, nueve artículos; De las horas de trabajo y de los descansos legales, once artículos; De los salarios, doce artículos; De las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores considerados individualmente, un artículo con diez incisos; De las obligaciones de los trabajadores un artículo con siete incisos; De la suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores un artículo con tres incisos; De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, un artículo con cinco fracciones; De la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, con dieciocho artículos; De las condiciones generales de trabajo, con tres artículos; De las huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje y Juntas, once artículos; De los riesgos profesionales y de las enfermedades profesionales dos artículos; De las prestaciones, seis artículos; Del Tribunal de Arbitraje y Juntas Arbitrales para los trabajadores al servicio del estado y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal de Arbitraje y Juntas, siete artículos; De la competencia del Tribunal de Arbitraje y Juntas, un artículo; Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Juntas, dieciséis artículos, en total ciento quince artículos mas doce transitorios."⁷

⁷ CANTON Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Op.Cit. pág. 76.

"Dicho Estatuto, distinguía en su artículo 4º a dos tipos fundamentales de servidores públicos: los de "confianza" y los de base. Respecto de los primeros (que en la ley anterior formaban un grupo reducido que incluía sólo a los 4 funcionarios más altos de cada secretaría y a sus secretarías particulares), incluyó a los miembros del servicio consular y diplomático, ciertos altos empleados financieros, los miembros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a todos los trabajadores de las secretarías de la Defensa Nacional y Marina. Los trabajadores de las empresas descentralizadas siguieron sujetos a la Ley Federal del Trabajo, y por tanto, fuera del Estatuto; a excepción de los mencionados, todos los demás empleados funcionarios quedaron considerados como de base.

Con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de los trabajadores de base, la ley estimulaba la organización de sindicatos, y dentro de ellos existía la cláusula de exclusión. Aunque el Estatuto establecía la libre contratación de los empleados por parte del gobierno, en la práctica este derecho estuvo limitado por la intervención de los sindicatos para participar en esos nombramientos."⁸

No es sino hasta la expedición del Estatuto ya mencionado cuando se inicia una etapa en que, a nivel federal, se establecen normas específicas para las relaciones entre el gobierno y sus servidores, principalmente con aquellos que realizan actividades administrativas y técnicas.

El primer Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, fue abrogado el 17 de abril de 1941, cuando fue publicado en el

⁸ LOPEZ Rosado, Diego G., Op.Cit. Pág. 798.

Diario Oficial un nuevo Estatuto y que en términos generales seguía los lineamientos del anterior.

El Estatuto de 1941 una nueva característica en los procedimientos para escoger al personal, al establecer que los empleados de base presentaran examen de competencia cada dos años. Los reprobados tomarían cursos obligatorios de capacitación, impartidos por las escuelas de las diversas dependencias administrativas.

Respecto a la forma de seleccionar a los empleados de confianza, solo pueden señalarse algunas generalidades que incluían desde las relaciones políticas y personales, las ligas de parentesco, así como los servicios y aportaciones económicas hechas en favor de las actividades políticas. Los profesionistas, técnicos y especialistas en las diferentes ramas encontraron mínimas dificultades para ocupar buenos puestos en la administración pública.

Creación del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Al promulgarse el Estatuto Jurídico del 27 de septiembre de 1938, se crea el Tribunal de Arbitraje como órgano de segunda instancia, pues los conflictos se planteaban en las juntas arbitrales que había en cada unidad burocrática, trayendo como consecuencia inmediata la organización de los trabajadores; los que se constituyeron en sindicatos de cada una de las secretarías de Estado, departamentos autónomos, gobiernos territoriales y de los poderes judiciales y legislativos. En un principio el Tribunal fue competente para conocer y resolver los conflictos surgidos entre los poderes de la Unión, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que no podía ni debía someterse a un tribunal que la Constitu-

ción no autorizaba, ya que con ello sería tanto como crear un poder superior al judicial que violara su soberanía, por tal motivo el 7 de diciembre de 1959, el Senado de la República recibió una iniciativa del Presidente de la República para la reforma del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, cabe destacar que tanto el Estatuto de 1941 como el de 1938 fueron tachados de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por ello que retomamos el proyecto original del Estatuto de 1938, concretamente el artículo primero, donde vemos que la intención del Ejecutivo Federal fue la de regular la relación laboral entre éste y sus trabajadores, sin embargo, este artículo fue modificado por el Congreso de la Unión, quedando plasmado en el estatuto en los siguientes términos:

"Artículo 1º. La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otras".

Esto motivó que en el año de 1941, el C. Máximo Marín Castillo, empleado del Poder Judicial Federal, entablara demanda laboral en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al ser emplazada por el Tribunal de Arbitraje, dictó el acuerdo que por su trascendencia a continuación se transcribe:

"Al C. Presidente del Tribunal de Arbitraje.

P R E S E N T E

Dí cuenta al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio de usted de fecha 19 de junio último, que me fue entregado el día de hoy por el Secretario Particular de esta Presidencia, funcionario con quien se entendió la notificación hecha el mismo día de hoy, en que fue recibido el citado oficio de usted, girado bajo el número 2491, expediente número 811/941. En el repetido oficio se me comunica, por vía de notificación, la resolución dictada por ese Tribunal de Arbitraje con fecha 12 de junio último, por lo que el Tribunal que usted preside, manda por tener por presentada la demanda del señor Máximo Marín Castillo, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Juez Segundo de Distrito Federal en Materia Penal y se ordena, a la vez, correr traslado a esta misma Suprema Corte, para que en el término de tres días, conteste.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, enterado que fue de tal emplazamiento, acordó por unanimidad de votos se contestara a usted lo siguiente:

Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto, que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad, por muy elevada que sea, sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal y, especialmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que tal emplazamiento y sometimiento a juicio, tratándose del Tribunal Máximo del país, sobre el cual no puede ni debe estar Tribunal otro alguno conforme a nuestro régimen constitucional, es no sólo ilegal sino altamente violatorio de la misma Constitución y de la soberanía que

como poder le confiere la Carta Magna, pues, aunque sea penoso por tratarse de un diverso Tribunal, de categoría inferior, recordar los principios o preceptos elementales de la Constitución, se ve en la necesidad de hacerlo esta Suprema Corte, bastando para el efecto, mencionar: que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49); que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo Poder Público dimana de éste y se instituye para su beneficio (artículo 39); que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca en sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución Federal (artículo 41); que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94) ; y que entre las atribuciones y deberes que tienen los Tribunales de la Federación y en especial la Suprema Corte de Justicia no esta en manera alguna ni podía estar, la de comparecer como demandado o someterse a cualquier otro Tribunal respecto de los fallos, acuerdos o resoluciones que dicte la misma Suprema Corte de Justicia, pues como Tribunal Máximo del país, ningún otro Poder de los instituidos por la Constitución, puede revisar o juzgar de sus resoluciones, que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía; y que por lo tanto, menos puede un Tribunal secundario, como lo es el de Arbitraje que usted preside, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte ni a cualquier tribunal Federal, tanto más cuanto que la propia Constitución no autoriza de manera alguna el establecimiento de ese tribunal de Arbitraje, cuyas funciones no se compaginan con la división de Poderes, ya que no

forma parte del Judicial, único Poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre éstos y autoridades.

En tal virtud, y siendo flagrantemente violatorio el acuerdo de ese Tribunal de Arbitraje, de los preceptos constitucionales que se han mencionado, esta Suprema Corte ha tenido ha bien acordar, como ya se dijo, se conteste el pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquier violación, sopena de incurrir en graves responsabilidades, por parte de cualquier autoridad de la soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la cual esta Suprema Corte de Justicia tiene el elemental deber de hacerla respetar a todo tiempo.

Igualmente acordó este alto Tribunal, devuelva a usted, para su archivo, la copia del auto de emplazamiento y de la pretendida demanda del señor Máximo Morín Castillo, que acompañó usted al oficio que contesto.

México, D.F. , a 11 de julio de 1941."⁹

A pesar de su inconstitucionalidad, este Estatuto permaneció vigente hasta la promulgación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es así que a fines de 1959, el Presidente Adolfo López Mateos promovió la modificación del artículo 123 constitucional, agregándole el

⁹ Expediente Laboral 811/941. Tribunal de Arbitraje. Actualmente Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Archivo General de la Nación.

inciso "B" , relativo a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito Federal y Territorios.

"El 8 de septiembre de 1960 la Cámara de origen hizo el computo de los resultados de las Legislaturas locales y declaró que la forma constitucional estaba aprobada, turnando el caso a la de Diputados, que como Cámara revisora, en su sesión del 27 de septiembre de 1960 declaró reformado el artículo 123 Constitucional, con la adición del apartado "B" ya mencionado y se pasó al ejecutivo para la promulgación, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 1960.

El texto aprobado y publicado fue el siguiente:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A** Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.
 - B** Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.
- I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro.

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el distrito Federal;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones descuentos deducciones o embargos de salarios, en los casos previstos por las leyes.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

El Estado organizará escuelas de administración pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedi-

miento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les concede;

XI.- La seguridad social se organizará sobre las siguientes bases mínimas:

- a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; Las no profesionales y maternidad; La jubilación, invalidez, vejez y muerte.
- b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicina, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.
- e).- Se establecerán centro para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores.
- f).- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivo o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirá por sus propias leyes;

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Además del contenido esencial, el proyecto aprobado contenía varios artículos transitorios que transcribimos:

Artículo Primero.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Entretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en cuanto no se oponga a la presente."¹⁰

Como se hizo mención que en su fracción XII del recién promulgado apartado "B" del artículo 123 constitucional, se le otorga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la competencia para resolver los conflictos entre los trabajadores y los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, y remite a la Ley Reglamentaria para su integración. Sus resoluciones son inapelables y deberán de ser cumplidas desde luego, por las autoridades correspondientes. De acuerdo al orden constitucional, la segunda instancia de los juicios en materia laboral burocrática será resuelta por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

La reforma al texto constitucional comprende el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, consagrando las bases mínimas de respeto para la libertad y dignidad del trabajador, asegurando que el trabajo se efectúe en condiciones que garanticen la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el servidor público y su familia. Se recogieron elementos de la Legislación Burocrática entonces existente y se reconoce en la simple elaboración de dos apartados diferentes, el principio de igualdad del trabajo por un lado y los particularismos que reviste la prestación de los servicios públicos en esta materia, estableciendo el equilibrio proce-

¹⁰ CANTON Moller, Miguel. Op. Cit. p.p. 79-81.

dente y necesario entre las prioridades públicas con las necesidades sociales que deben atender los derechos laborales.

4. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En virtud de lo establecido por el segundo artículo transitorio del proyecto aprobado del apartado "B" del artículo 123 constitucional el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 1941, siguió vigente hasta la creación de una ley reglamentaria de dicho artículo.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 28 de diciembre de 1963.

Al crearse esta Ley se concluye por una parte, un largo proceso de luchas y reivindicaciones laborales y se inicia una etapa de entendimiento y conciliación de intereses, bajo un lenguaje y terminología comunes.

A la fecha la ley en comentario ha representado un apoyo fundamental en la definición de la relación laboral entre el Estado y servidores públicos, por cuanto a que caracteriza y define niveles de aplicación, así como asignación de los derechos y obligaciones de unos y otros. Reconoce el papel del Estado como patrón y con ello, erige una figura que durante mucho tiempo fue imprecisa.

Esta Ley constaba de 165 artículos transitorios, y se estructuraba de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

TITULO SEGUNDO.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares.

TITULO TERCERO.

Del escalafón.

TITULO CUARTO.

De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo.

TITULO QUINTO.

De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales.

TITULO SEXTO.

De las prescripciones.

TITULO SEPTIMO.

Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo.

TITULO OCTAVO.

De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos.

TITULO NOVENO.

De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

TITULO DECIMO.

De las correcciones disciplinarias y de las sanciones.

Haciendo una lectura cotejada de esta Ley y el Estatuto de 1941, sólo podremos referirnos a que se incluye en la ley nuevos organismos descentralizados, se amplía la enumeración de los puestos de confianza, teniendo como única novedad que se reglamenta un título especial relativo al ESCALAFON, dándose normas y definiciones para regular estas situaciones jurídicas; se da nueva denominación al Tribunal de Arbitraje y se acortan los plazos para contestar demandas, en materia de caducidad y prescripción se reestructuran estas instituciones y se modifican los plazos.

"El 5 de diciembre de 1963, el Presidente López Mateos envía el proyecto de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y en el oficio de remisión expone el Primer Mandatario: "Elevados a preceptos constitucionales los principios tutelares del trabajo de los servidores públicos, por la Administración del apartado B al artículo 123, procede complementar este importante avance mediante la expedición de la ley que la reglamente. La Revolución Mexicana a través de las normas jurídicas y de los gobiernos que han venido realizando sus postulados, ha reconocido y protegido los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, ha cumplido ampliamente con su función armonizadora y de justicia social; pero al adecuarlo a las nuevas disposiciones constitucionales, es oportuno incorporar

las mejoras que dicta la experiencia de los veinticinco años en que ha beneficiado a los íntimos colaboradores de la función pública que son los trabajadores al servicio de la Nación."¹¹

Con base en la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia y en las tesis del H. Tribunal de Arbitraje, se abordan en esta iniciativa inspirada en la justicia los puntos relativos a: la jornada de trabajo, estabilidad en el empleo, salarios, requisitos reguladores del escalafón, conocimiento, aptitud y antigüedad, derecho de huelga; protección en caso de enfermedades profesionales o no profesionales, jubilación, muerte, habitaciones baratas y tiendas económicas, protección específica de la mujer, estableciendo también, la conciliación para resolver los conflictos colectivos y los intersindicales así como otras normas para el debido respeto de la dignidad y los derechos de los servidores públicos.

En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del Orden Común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace una división entre empleados y funcionarios, en donde señala que los funcionarios requieren un nombramiento con aprobación expresa del Presidente de la República y que éstos vienen a ser los trabajadores de confianza.

¹¹ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XVI, Número I, Jalapa, Ver., 1965. pag. 84 y siguientes.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado les reconoce a los servidores del Estado tres instituciones conquista de esta clase social y que son: el derecho escalafonario, la sindicación y la huelga.

También se establece la inamovilidad de los empleados de base en la fracción IX, apartado B artículo 123 constitucional el trabajador tiene la opción por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente en los casos de despido injustificado.

Y para vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que señala esta ley en lo relativo a violaciones, infracciones y sanciones se ha creado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sólo es aplicable a los trabajadores de base.

A través del tiempo esta ley ha sido reformada por diversos decretos, entre estos destacan el del 17 de octubre del año de 1978, publicado en el Diario Oficial, el 23 de octubre del mismo año, éste decreto reformó el artículo 42 Bis, mediante el cual se otorgó la prestación económica del aguinaldo.

El decreto del 27 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1979, a través de este decreto se reformó el segundo párrafo del artículo 34 por el que se estableció el pago de una prima por cada cinco años de servicios prestados al gobierno federal, esta prestación es mejor conocida como "quinquenio".

De estas reformas la más importante fue la del decreto del 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial, el 12 de enero de 1984, mediante esta reforma se reestructuro el Tribunal Federal de Conciliación

y Arbitraje, definiendo a éste como un Organó Colegiado que funciona en Pleno o en Salas, asimismo, se estableció la creación de tres salas, además de una Secretaría General de Acuerdos, también, contempló la posibilidad de establecer Salas Auxiliares en las Entidades Federativas.

Con esta reforma se crearon además, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, institución destinada a proporcionar asesoría y representación de manera gratuita para todos aquellos servidores públicos que tengan alguna controversia de carácter laboral con el Estado.

Otra innovación fue la creación de una Unidad de Funcionarios Conciliadores, con esta medida el tribunal paso a ser un auténtico Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

1. Trabajadores al Servicio del Estado.

Trataremos en primer término lo señalado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Al efecto el artículo 2º de la citada ley manifiesta que la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas en el artículo 1º, y los trabajadores de base a su servicio, así vemos que la ley no define al trabajador al servicio del Estado, simplemente hace referencia al momento en que se establece dicho carácter; sin embargo el artículo 3º define a lo que entendemos como trabajador al señalar que: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya." El Doctor Baltazar Cavazos Flores, al referirse al artículo antes señalado manifiesta: "Lo anterior es falso y atenta contra la dignidad del propio trabajador burócrata, Es falso porque dispone que "trabajador es toda persona" lo cual no es exacto, toda vez que las personas pueden ser físicas o morales y el trabajador nunca podrá ser una persona moral (en sentido jurídico) y en consecuencia donde la ley no distingue no debemos distinguir y se tendría que concluir, indebidamente, que el trabajador burócrata también puede ser una persona moral.

Atenta contra la dignidad del trabajador al prevenir que el servicio que se presta puede ser físico, intelectual o de "ambos géneros", pues al

afirmarse que puede ser de “ambos géneros”, implícitamente se está aceptando que el servicio puede ser exclusivamente material, lo que equivale a comparar al trabajador con una máquina y por más material que en apariencia sea un servicio, siempre tendrá que tener algo de intelectual.”¹²

Como podemos observar la legislación es omisa al referirse al trabajador al servicio del Estado y que como veremos adelante marca una división entre trabajadores de base y de confianza.

1.1 De Base

El artículo 4° de la Ley Burocrática hace una división de trabajadores en dos grupos: de confianza y de base, trataremos ahora a los trabajadores de base y para tal efecto nos remitimos al artículo 6° de la misma ley que alude lo siguiente: “Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración que establece el artículo 5° de la misma ley y que serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente”; sobre el particular el Dr. Baltazar Cavazos Flores en el ciclo de conferencias sobre Actualización en Derecho Burocrático manifestó que “lo referente a la inamovilidad de los trabajadores es falsa y en consecuencia no hay que dar falsas esperanzas a los trabajadores sobre la permanencia en su empleo.”¹³

¹² CAVAZOS Flores, Baltasar. Memorias, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México 1995, pp. 7 y 8.

¹³ Idem.

Sin embargo podemos decir que la ley señala que una vez cumplidos 6 meses de servicio el trabajador será de base y por ello inamovibles, el artículo 9º establece que “los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no exista mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo” y dicha sustitución deberá decidirla el titular de la dependencia con aprobación del sindicato correspondiente a la misma, es interesante lo que nuestro máximo tribunal establece en tesis jurisprudencial y que a continuación se transcribe.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, BASE E INAMOVILIDAD DE
LOS.

“El argumento que sostiene que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece “que todo trabajador eventual que preste servicios por mas de seis meses en forma interrumpida”, deba considerarse como de base, carece de fundamento, pues lo cierto es que en los términos del artículo 6º de dicho ordenamiento, los trabajadores que tengan seis meses de servicio (sin notas desfavorables) serán considerados inamovibles.”

Amparo Directo 6020/76

Luz María Delgado Chávez

7 de septiembre de 1977

5 votos - Ponente: Julio Sánchez Vargas

4a. Sala, Séptima Época, volumen semestral
103-108, quinta parte, pág. 100.

1.2 De Confianza

A decir de José Dávalos “Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relaciona en forma directa e inmediata con la vida de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia general,”¹⁴ como observamos el maestro hace la definición en referencia a la empresa privada pero si esto lo trasladamos al derecho burocrático nos encontramos a lo que en parte el artículo 5º de la ley burocrática nos señala a grandes rasgos, lo siguiente:

Artículo 5º. Son trabajadores de confianza:

I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado “B” del artículo 123

¹⁴ DAVALOS. José. Derecho del Trabajo I, Cuarta Edición. Porrúa, México 1992, pág. 316.

constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

- a) Dirección,
- b) Inspección
- c) Manejo de fondos o valores
- d) Auditoría
- e) Control directo de adquisiciones
- f) En almacenes e inventarios
- g) Investigación científica
- h) Asesoría
- i) El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.
- j) Los Secretarios particulares
- k) Los Agentes del Ministerio Público
- l) Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las policías preventivas.

Cuando el trabajador tenga funciones antes señaladas o alguna de ellas, éste será considerado por la ley o por los Tribunales del Trabajo, co-

mo trabajador de confianza sin tomar en cuenta la categoría o denominación que se le de al puesto.

Para la Ley Federal del Trabajo, son trabajadores de confianza, como se señaló, los que desempeñan en la empresa, oficina o establecimiento de que se trate, funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando téngan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Borrell Navarro considera que: “La etimología del vocablo de confianza, aplicado en el terreno laboral resulta confuso, y se ha prestado a polémicas, algunos estudiosos consideran a contrario sensu, que los demás trabajadores tendrán que ser catalogados como trabajadores a los que no se les tiene confianza, lo cual no resulta real ni lógico.”¹⁵

El artículo 8° de la ley burocrática deja fuera de su régimen a los trabajadores de confianza, al respecto el Dr. Miguel Borrel Navarro hace la siguiente consideración “En realidad los trabajadores de confianza que se supone por muchos, que son los trabajadores o empleados de más importancia y seguridad dentro de la empresa donde prestan sus servicios, es todo lo contrario, ya que aunque debían de tener, por lo menos los mismos derechos laborales que los trabajadores sindicalizados o de planta, en la práctica no es así pues la propia ley los discrimina”¹⁶

¹⁵ BORREL Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Quinta Edición. Sista, México 1996, pág. 78.

¹⁶ *Ibidem*. pp.78 y 79.

Manifestaciones importantes sobre el tema las realiza el maestro Trueba Urbina en los siguientes apuntes.

“La denominación de trabajadores de confianza no la reconoce, ni siquiera la menciona La Constitución General de la República por lo que siendo la Ley Federal del Trabajo, una ley reglamentaria de lo dispuesto en el apartado “A” de su artículo 123, no debe ir más allá de lo establecido y ordenado en la misma y, sin embargo, lo hace al crear una clase especial de trabajadores a los que denomina de confianza y lo hace no para otorgarle o reconocerles derechos laborales como es uno de los objetivos fundamentales de la Ley del Trabajo, sino sólo para negárselos, restringírselos o limitárselos.”¹⁷

Sobre la consideración de inconstitucionalidad de los trabajadores de confianza la doctrina se encuentra dividida, por ejemplo el maestro Alberto Trueba Urbina, señala: “... las condiciones de trabajo y las normas de la reglamentación especial, en ningún caso privan a los trabajadores de confianza de los derechos que en su forma concede la ley, incluyendo prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas extras y otras prerrogativas establecidas en la legislación laboral.

Los trabajadores de confianza son sujetos de derecho del trabajo, aún cuando por razón de sus labores no sientan las inquietudes y anhelos de la clase obrera, por cuyo motivo se les considera de “cuello alto”; sin embargo frente a los propietarios o patrones son trabajadores y tienen derecho de

¹⁷ TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Tercera Edición. Porrúa, México 1981, p.p. 320 y 321.

gozar de los privilegios que la legislación laboral establece en favor de los trabajadores en general, salvo las excepciones que consigna la Ley por la naturaleza de los cargos desempeñados”¹⁸

Es así que podemos observar la situación jurídica en la que se encuentran los denominados trabajadores de confianza esta es en parte ambigua por las consideraciones anteriores y muchas veces las dependencias utilizan estas lagunas para no cumplir con obligaciones que en caso de trabajadores de base la ley obligará a cumplir, ocasionando menoscabos en los derechos laborales de algunos trabajadores.

2. Causales de Cese Previstas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establecen las causales de cese al mencionar que: ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

¹⁸ Ibidem, pág. 323.

- II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;
- III. Por muerte del trabajador,
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental que le impida el desempeño de sus labores;
- V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios de las personas que allí se encuentran.

- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.
- h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- i) Por falta comprobada de incumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

Con lo anterior podemos decir que para que algún trabajador sea cesado de su nombramiento o designación existiendo alguna causal de cese establecida en el artículo 46 de la ley burocrática, es necesario que se realice el procedimiento previo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de lo contrario no se darán por terminados los efectos del nombramiento.

Al analizar el multicitado artículo encontramos que el cese es un medio otorgado al titular de una dependencia gubernamental cuando considere que existe la causa legal para ello como lo indica la fracción IX del artículo 123 constitucional y que desemboca en el artículo 46 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 46 el titular de la dependencia gubernamental podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente. En la práctica no sucede lo que en teoría y en términos de ley debe suceder, lo que trae como consecuencia numerosas demandas de los trabajadores solicitando la re-

instalación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al respecto el Lic. Miguel Cantón Moller Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala lo siguiente "...debería esperarse una resolución del Tribunal competente para cesar al trabajador, desgraciadamente no resulta así en la práctica, ya que el criterio del Tribunales que puede justificarse el despido o cese como excepción en el juicio, criterio que fue conformado por la Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud los titulares proceden a realizar los ceses cuando consideran que exista la causa legal para ello, dando lugar a numerosos procesos por demanda de los trabajadores”¹⁹

De acuerdo con nuestro marco constitucional, se puede decir que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es respetuosa de las garantías de audiencia y legalidad , toda vez que no permite que algún trabajador sea privado de sus derechos laborales sin que medie juicio en el que se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y ante tribunales previamente establecidos así como también permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios que realicen las autoridades.

El artículo 46 bis de la citada ley establece lo siguiente:

“Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se

¹⁹ CANTON Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Op.Cit. pág. 126.

asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.”

Como observamos la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como requisitos formales la instrumentación del acta administrativa para que el trabajador no quede en estado de indefensión.

3. La Quiebra.

Analizaremos el concepto de quiebra desde un punto de vista meramente jurídico y para tal efecto comenzaremos estudiando lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos señala. El artículo 1º de la citada ley dispone que: “podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones” este artículo establece los elementos para la declaración de quiebra, el primero que es el ser comerciante y el segundo “que cese en el pago de sus obligaciones”. En el primer elemento tenemos que establecer lo que el Código de Comercio nos dice en su artículo 3º, que define quienes son comerciantes y así tenemos que: artículo 3º “se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

En el segundo elemento del ya citado artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta ligado a lo que alude el artículo 2º de la misma porque nos indica en que momento un comerciante cesa en sus pagos y marca nueve supuestos que son los siguientes:

- I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia dictada por autoridad como cosa juzgada;
- III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;
- VI. Acudir a expedientes ruinosos fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

- VII. Pedir su declaración en quiebra;
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores;
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

El artículo termina señalando que “La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible”.

Por lo anterior podemos sostener que no basta únicamente que el comerciante cese en sus pagos para que exista quiebra sino que como lo alude la primera parte del artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; el comerciante “podrá” ser declarado en quiebra y esto se explica porque es el juez en lo concursal quien declara la quiebra en sentencia ejecutoriada después de que se lleva a cabo el procedimiento respectivo.

Como observamos aunque el título primero de la ley en comento se refiere al concepto y declaración de quiebra no define en ningún momento lo que debemos entender por quiebra por lo que nos remitiremos a otras fuentes.

Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tiene el siguiente concepto. “En derecho mercantil, acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas; ya porque en el vencimiento de algunos no dispone de fondos o bienes que le son debidos (en cuyo caso se habla mas propiamente de una suspensión de

pagos, pues cuenta con medios para cumplir con los acreedores de conseguir aplazamiento o espera), ya por notoria falta de recursos económicos en que propiamente existe quiebra, por cuanto alguno o varios de los acreedores no podrán cobrar íntegramente; y todos o los más deberán ser sometidos a soportar a prorrata el perjuicio consiguiente”²⁰

Para Rodríguez Rodríguez. El estado de quiebra: “ no es un hecho, sino un estado jurídico. Del mismo modo que la incapacidad, salvo la derivada de la menor edad, no existe hasta que está judicialmente declarada, la quiebra descansa en un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando el juez competente declara su existencia.”²¹

El título II de la multicitada ley se refiere a los órganos de la quiebra, los que brevemente analizaremos.

El juez de la quiebra, Artículo 26.- Trata las atribuciones del juez y éste será el elemento central de la quiebra y entre las funciones más importantes tenemos.- Actualizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa, vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el Síndico, inspeccionar la gestión del Síndico,

²⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T.V., decimocuarta edición. Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1979. pág. 373

²¹ RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil II, decimoprimer edición. Porrúa. México 1974, pág. 301.

en general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

El Síndico.- “Si bien el juez es teóricamente la primera figura del procedimiento de quiebra, en la práctica ha de llegar a serlo el Síndico.

El Síndico es un representante del Estado, que realiza una función pública: ejercer la tutela que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal”²²

El artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos subraya que el Síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia y en el artículo 46 se enumeran los derechos y obligaciones del Síndico.

De esta manera vemos que el Síndico no es representante de ninguna de las partes que en la quiebra intervienen, sino que este actúa sobre bienes ajenos con facultades propias. Concluiremos con lo que Brunetti señala al respecto: “mediante la sindicatura concursal se opera una substitución en la forma del ejercicio de derechos patrimoniales, el Síndico actúa en el lugar del sujeto, no por cuenta del sujeto, el negocio no es representativo, sino substitutivo, produciendo efectos incluso contra y en perjuicio del titular del patrimonio”²³

También existirán interventores.- Artículo 58 de la mencionada ley: “Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la ac-

²² Ibidem. pág. 312.

²³ BRUNETTI, cit. por Rodríguez Rodríguez J. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, decimotercera edición, Porrúa México 1996. pág. 44.

tuación del Síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del juez de la quiebra, que constituirán la intervención de la misma.

Igualmente podrán nombrarse los suplentes necesarios.

Los efectos de la declaración de quiebra serán la limitación en el ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra. El Estado como tutor supremo de los intereses generales, debe procurar que la empresa no sea disuelta, sino en los casos en que su falta de viabilidad económica se demuestre plenamente. El artículo 122 señala también que: “Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y los promovidos y seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuaran por el Síndico o con él, con la intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan”.

Es oportuno hacer mención del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo que en su fracción V señala: “Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

Fracción V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos”. Al respecto Borrel Navarro manifiesta: “Debemos tener presente que el Concurso es un juicio universal, que se establece para aplicar los haberes de un deudor no comerciante al pago de deudas de acreedores y la Quiebra, es también un juicio universal, que se establece con el fin de liquidar y calificar a un comerciante quebrado. Por lo expuesto la característica distintiva de estos juicios es la de si

se trata o no de un comerciante; en ambas situaciones tiene que existir sentencia ejecutoriada.”²⁴

En relación con lo antes señalado tendremos que tomar en cuenta el artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos que textualmente dice “Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes cuya relación se determina por el orden de enumeración ...III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiese utilizado directamente el año último anterior a la quiebra”.

Asimismo no podemos soslayar lo establecido en el artículo 450 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que manifiesta: ” Las empresas con titular individual o social que presten un servicio público federal, estatal o municipal, podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial o administrativa podrá interrumpirse el servicio de que se trate.

En este precepto se concreta lo discutido por muchos en relación de que si es posible o no la quiebra de un organismo estatal que presta un servicio público como es el caso de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, así podemos observar la posibilidad, según el artículo 450 de la ley antes mencionada de que una empresa que preste un servicio público sea declarada en quiebra.

²⁴ BORREL Navarro, Miguel. Op. Cit., pág. 177.

4. Patrón Substituto.

La razón por la que se incluyó en el presente capítulo la figura del patrón sustituto atiende a que los extrabajadores actores de la fallida demandaron del Departamento del Distrito Federal, la posibilidad que éste les respondiera en tal carácter de las prestaciones que reclamaban, situación imposible por las razones que a continuación se analizan.

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo nos señala: “La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de las empresas o establecimientos el patrón sustituto será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por el término de seis meses, concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o los trabajadores.”

En este caso aunque la Ley Federal del Trabajo no define lo que entenderemos por patrón sustituto y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es omisa al respecto, nos podemos avocar a lo que el artículo 270 de la Ley del Seguro Social nos menciona: “En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades atribuibles al

nuevo patrón. Se consideran que hay substitución de patrón en el caso de transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarlo.

El propósito de continuar la explotación se resumirá en todos los casos”.

El Doctor Borrel Navarro asevera con respecto al patrón substituto lo siguiente: “Cuando una empresa, negociación o establecimiento de cualquier giro o naturaleza se vende, cede, fideicomite o traspasa a tercero o se fusiona, es decir, cuando por cualquier título se transmiten los derechos o bienes esenciales o de patrón en cuyo caso el nuevo adquirente deberá reconocer y responder de todos y cada uno de los derechos adquiridos por los trabajadores de esa empresa o establecimiento”²⁵

Así tenemos que sólo existirá substitución patronal cuando una empresa, negociación o establecimiento de cualquier giro o naturaleza, se venda, ceda traspase etc., pero siempre y cuando continúe la explotación del negocio.

Encontramos entonces dos elementos esenciales para que se dé la substitución patronal y estos son : a) Que se lleve a cabo la trasmisión de todos o la mayor parte de los bienes esenciales de la empresa o establecimiento; y b) Que continúe la explotación del negocio.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que la Sustitución patronal se produce no sólo cuando se ha transfe-

²⁵ Ibidem, pág. 184.

rido la totalidad de los bienes integrantes de la empresa o establecimiento con el ánimo de continuar explotándolo, sino que también opera la sustitución patronal cuando se transmite sólo una parte de los bienes de la entidad económica jurídica, con la cual puede seguir desempeñándose parte del trabajo.

De acuerdo a lo establecido es a todas luces imposible que la figura del patrón sustituto encaje en el presente conflicto toda vez que en la denominada quiebra la fuente de trabajo quedó extinguida y a mayor abundamiento la legislación vigente no contempla la sustitución patronal al tratarse de la quiebra.

5. La Reinstalación.

La acción de reinstalación procede cuando un trabajador ha sido cesado sin causa justificada, es decir, que las causas no se apeguen a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Burocrática y en todo caso el afectado podrá solicitar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la reinstalación o la indemnización constitucional.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado manifiesta en el artículo 43 fracción III como una obligación de los titulares, “Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.” La ley es insuficiente al hablar de ésta figura jurídica tan importante en el derecho laboral y la realidad lo demuestra, toda vez que en el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje existe un superior número de trabajadores que acuden demandando la reinstalación en comparación con otras acciones jurídico-laborales que por su puesto también son relevantes.

Analizaremos ahora lo que la Ley Federal del Trabajo nos señala con respecto a la reinstalación, siempre que esta Ley es de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de ésta última y así tenemos que el artículo 157 Ley Federal del Trabajo establece que en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 el trabajador tendrá derecho de solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o que se le indemnice. Observamos una situación común en el que el trabajador podrá pedir la reinstalación en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del patrón siempre que aquel haya sido cesado. Asimismo el artículo 48 de la ley en comento señala que si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador podrá solicitar la reinstalación.

Los supuestos en los que el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador operan en el artículo 49 del ordenamiento legal antes citado y que a continuación apuntaremos:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la

Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

- III. En los casos de los trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Existen también situaciones que por circunstancias obvias y naturales no es posible reinstalar a un trabajador en su empleo y éstas las maneja el artículo 53 de la misma ley y que textualmente dice:

“Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o la inversión del capital de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga posible la prestación del trabajo; y
- V. Las causas a que se refiere el artículo 434.

Como observamos la fracción V de artículo anterior nos remite al artículo 434 del mismo ordenamiento que se encuentra en el capítulo VIII que lleva como título “Terminación Colectiva de la Relaciones de Trabajo” que en su fracción V y de acuerdo con el presente trabajo es la que nos in-

teresa encontramos que “El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos”

Lo anterior nos muestra que si bien es cierto que el patrón estará obligado a reinstalar al trabajador cuando aquel no compruebe la causa de rescisión del trabajador también lo es que existen situaciones que por su naturaleza no permiten que un trabajador pueda ser reinstalado en su trabajo y un ejemplo para ilustrar nuestro análisis lo muestra la fracción V del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que es imposible poder reinstalar a un trabajador en una empresa que ya no existe como tal aunque no por esto se puede decir que el trabajador pierda sus derechos porque en este caso procede hacerle el pago de la indemnización constitucional.

6. Indemnización Constitucional.

El artículo 123 constitucional fracción XXII que a la letra establece: “El patrón que despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizar con el importe de 3 meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de 3 meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabili-

dad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.”

Esta figura jurídica a diferencia de la acción intentada por el trabajador consistente en la reinstalación al trabajo o labores que venía desempeñando, se caracteriza por la voluntad del trabajador de dejar extinguidas las relaciones de trabajo que lo vinculaban con el patrón, de ahí que el precepto constitucional en comento es claro al precisar que al referirse a la indemnización constitucional y con el pago de la misma las obligaciones contraídas con el trabajador quedan extinguidas sin que el mismo patrón pudiera correr el riesgo de devolver al trabajador su empleo o su trabajo, entendiéndose que la indemnización constitucional es el pago que el patrón efectúa como consecuencia de la extinción de la relación de trabajo, liberándose el mismo de la carga de restituirlo para dar fin legal y constitucional, a la relación que se tenía con dicho trabajador.

En cuanto a los trabajadores al servicio del Estado el propio ordenamiento constitucional en el apartado B fracción IX establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley y en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley. Contemplándose tal disposición en la Ley Burocrática en su artículo 46 que a la letra señala: “Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa” siendo uno de los derechos de los trabajadores que cuando el titular deja sin efectos el

nombramiento el mismo trabajador interponga ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ya sea la demanda de reinstalación a su empleo o bien la de indemnización constitucional en términos de la fracción IV del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pasando a ser la figura de la indemnización constitucional la acción del trabajador para dejar sin efectos la relación de trabajo que lo unía a la dependencia a la cual prestaba sus servicios. Por todo lo anterior es importante destacar que la indemnización constitucional al ser concedida a la parte actora pone fin a las relaciones de trabajo mediante el pago de las prestaciones que le correspondieran presumiéndose como la sanción económica que se aplica por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a las entidades de la Administración Pública. Aplicaremos lo anterior al caso que actualmente nos ocupa.

Al concluirse las relaciones colectivas, consecuentemente terminan las relaciones individuales de trabajo toda vez que la colectividad en las relaciones de trabajo presupone la relación individual de cada trabajador con el titular.

En cuanto a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo que vienen señaladas en el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo destacamos en primer término la semejanza que guarda dicho dispositivo legal con el artículo 427 el cual se refiere a la suspensión de las relaciones laborales, aunque con las evidentes distinciones que en algunos casos establece, caracterizada fundamentalmente por la temporalidad de la causa o evento interruptor de las relaciones de trabajo establecidas.

Debe el patrón en estos casos dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje utilizando la tramitación de los procedimientos especiales para que ésta apruebe la terminación de las relaciones laborales. Si la Junta aprueba la terminación justificada por el patrón de las relaciones de trabajo, deberá pagar como indemnización, tres meses de salarios a los trabajadores.

Constitucionalmente el patrón no puede ejercitar ninguna clase de coacción contra los trabajadores en relación con el cumplimiento de sus obligaciones laborales; sólo puede rescindir la relación laboral. En cambio, si el patrón es quien incumple el Contrato Individual de Trabajo, tendrá que pagar según el caso, tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional, 20 días de salarios por año trabajado por concepto de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional o sus partes proporcionales, tiempo extraordinario trabajado y no liquidado y prima dominical en su caso, el importe de participación de utilidades de la empresa, si las hubiere y demás prestaciones legales y contractuales, en efectivo y en especie, que tenga señaladas a su favor el trabajador.

En los supuestos de terminación de las relaciones colectivas de trabajo tiene el patrón la obligación legal de indemnizar a sus trabajadores con el importe de tres meses de salario y el pago de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de prima de antigüedad, en los términos del artículo 162 de la ley antes citada.

7. Entidades Paraestatales.

El artículo 90 constitucional dispone que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal y que el Congreso definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales.

Así tenemos que la Administración Pública Federal se dividirá en dos grandes ramos que son la Administración Centralizada y la Paraestatal, en el primer caso la formará el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República; y la organización paraestatal será formada por los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y Sociedades Nacionales de Crédito.

Gabino Fraga considera lo siguiente “La expresión “paraestatal” no corresponde al contenido de la sección en que se emplea y que sólo debe tomarse como una expresión cómoda, aunque arbitraria y a veces inexacta, para denominar organismos que aún formando parte de la administración estatal, no son considerados como los tradicionales elementos de la Administración Centralizada.”²⁶

Las Entidades Paraestatales estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias de acuerdo con el artículo 1º de la misma ley.

El artículo 2º de la citada ley manifiesta que son Entidades Paraestatales las que con tal carácter determina la ley Ley Orgánica de la Adminis-

²⁶ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Trigésima primera edición, Porrúa, México 1992, pág. 198.

tración Pública Federal, sin embargo aunque en la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su título tercero que se denomina “De la Administración Pública Paraestatal” no realiza una distinción exacta de tales organismos por lo que pensamos que al hablar de la Administración Pública Paraestatal nos referiremos al género y al mencionar a cada organismo en particular nos referiremos a la especie los cuales pueden ser: Organismos Descentralizados, De Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos, entre otros.

En cuanto a la autonomía de las Entidades Paraestatales, estas gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas, de acuerdo al artículo 11 de la ley antes citada.

El artículo 12 de la misma ley establece que cada año la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las Entidades Paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal.

El artículo 3º, 4º y 5º excluye de la aplicación de la ley los siguientes Organismos Públicos Descentralizados:

- La Procuraduría Federal del Consumidor.
- El Banco de México
- Patronato del Ahorro Nacional.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISFAM).

8.-Organismos Descentralizados.

Al analizar la descentralización tenemos que estudiar las causas que dan origen a esta forma que adopta la Administración Pública y es necesario tomar en consideración que a lo largo de la historia las formas de gobernar van cambiando de acuerdo a la complejidad de los problemas que acarrea el avance de la sociedad por lo que se tienen que crear nuevos mecanismos de Administración Pública que sean acorde con las necesidades que la sociedad demanda y es de ésta forma que el Estado moderno en algunos casos realiza tareas de índole económico o industrial. Al optar por esta solución el Estado tiene que otorgar a organismos creados por él mismo, funciones o actividades en donde ellos mismos serán los propios administradores y así se crean Instituciones para satisfacer nuevas necesidades y que a decir de Aureliano Guaita: "Las entidades que se han ido formando responden a una variadísima denominación, de carácter extraordinario, pudiéramos afirmar.

Se habla de administración autónoma, organismos autónomos, entidades oficiales, corporaciones de servicios personificados, establecimientos públicos, entidades institucionales organismos paraestatales, organismos

públicos. Este largo cortejo de entidades que corresponden al campo jurídico administrativo, es propio de un periodo de emulsión.”²⁷

Ahora bien, para comprender de una mejor forma lo que se entiende por descentralización tendremos que marcar la diferencia con la desconcentración, aunque tienen semánticamente similar significado que puede ser dispersar, desperdigar, diseminar, disgregar, espaciar, disipar, extender, descentrar, distribuir, que podemos resumir en alejamiento del centro, además de que en ocasiones se habla de los mismos, indistintamente.

A manera de ilustración estableceremos algunas características formuladas por el maestro Acosta Romero en lo que respecta a la diferencia que existe entre los organismos descentralizados y los desconcentrados.²⁸

²⁷ Aurelio Guaita. cit. por. OLIVERA Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Quinta edición, Porrúa, México 1988, pág. 297.

²⁸ ACOSTA, Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Sexta edición, Porrúa, México 1984, pág. 201.

Desconcentración	Descentralización
1. Órgano inferior subordinado a una secretaría, Departamento de Estado o a la Presidencia.	1. Órgano que depende indirectamente del Ejecutivo Federal.
2. Puede contar o no con personalidad jurídica.	2. Tiene invariablemente personalidad jurídica .
3. Puede contar o no con patrimonio propio.	3. Siempre tiene patrimonio propio.
4. Posee facultades limitadas.	4. Posee facultades más autónomas.

Existen dos tipos de descentralización en derecho, la Política y la Administrativa.

La Descentralización Política corresponde a la forma de Gobierno del Estado y existe una autonomía de decisión. La Descentralización Administrativa que se realiza cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia para que realicen funciones de carácter público que competen al Estado.

La base constitucional para la creación de los Organismos Descentralizados la tenemos en el artículo 90 de la Constitución Política y que señala lo siguiente:

Artículo 90.- "La Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a

cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo Federal. o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

Asimismo el artículo 93 constitucional que en su párrafo II dispone la facultad que tendrá el Poder Legislativo para que los administradores de los Organismos Descentralizados Federales o Empresas de Participación Estatal Mayoritaria informen cuando esté en discusión una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades y el párrafo III otorga facultad a las Cámaras de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos.

En opinión de Acosta Romero “La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta, mediante una ley (en el sentido material), la Administración Pública, para desarrollar:

1. Actividades que competen al Estado,
2. O que son de interés general en un momento dado,
3. A través de organismos creados especialmente para ello, dotados de:
 - a) Personalidad Jurídica.
 - b) Patrimonio Propio.

c) Régimen Jurídico Propio.”²⁹

Gabino Fraga señala lo siguiente: “La descentralización administrativa, ... en términos generales consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad de poder.”³⁰

Así observamos características distintivas de los Organismos Descentralizados y los estudiosos de la materia coinciden en cuanto a ellas pudiendo señalar las siguientes: La delegación de funciones del ejecutivo hacia un organismo creado por ley o decreto para una determinada función, tendrá que tener como fin alguna actividad que competa al Estado, tendrá personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propio.

Olivera Toro, en su “Manual de Derecho Administrativo” apunta las ventajas de la descentralización las cuales son: “mejor preparación técnica; fomento de las relaciones burocráticas; seguridad de inversión del capital privado y sostenimiento del organismo, llegado el caso, por sí mismo.”³¹

También es necesario señalar el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo que se refiere a los Organismos Públicos Descentralizados y que señala: “ Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por de-

²⁹ Ibidem. pág. 209

³⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Op. Cit, pág.198.

³¹ OLIVERA Toro, Jorge.Op. Cit. pág. 309.

creto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

A manera de conclusión podemos advertir la importancia de los organismos públicos descentralizados para efectos de interés público, ya que con esta forma de administración el Estado puede hacer frente a diversas necesidades que la sociedad requiere, y así tenemos como ejemplo a los siguientes organismos descentralizados: ISSSTE, PEMEX, CONASUPO, ASSA, INFONAVIT, FOVISSSTE, PRODE, AUP RUTA-100, entre otros.

CAPITULO III

Creación y Quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, como Organismo Público Descentralizado

1 Creación.

La forma en que la Ciudad de México ha venido extendiéndose ha hecho que los problemas sociales se acentúen de tal forma que los servicios públicos que proporciona el Estado se vuelven insuficientes para el cada vez mayor número de habitantes que exige más y mejores servicios. Es el caso del servicio de transporte público que en esta gran ciudad ha tomado muy especial importancia, esto por el considerable número de personas que diariamente utiliza uno o varios transportes públicos para trasladarse a diferentes lugares de la capital.

En la ciudad existían diversos grupos de transportistas a los que el Gobierno del Distrito Federal les había otorgado concesiones para prestar este servicio, debido a los diversos problemas que suscitó la manera desordenada en que estos venían operando, y por ser incosteable para los concesionarios de dicho servicio el miércoles 30 de septiembre de 1981 el Gobierno del Distrito Federal emitió un Decreto en el Diario Oficial mediante el cual se revocaron todas las concesiones otorgadas con anterioridad a particulares para la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, el Decreto en mención manifiesta:

- I.- El artículo 22 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, establece que, la prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de encomendar, mediante concesión limitada y temporal a quienes reúnan los requisitos correspondientes.
- II.- La Ley que regula el transporte público de pasajeros establece que este es un servicio público y por tanto de utilidad pública.
- III.- El Departamento del Distrito Federal, ha otorgado concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses; para cuya prestación los concesionarios han constituido líneas y éstas se han integrado en los siguientes grupos: (se señala un listado de 20 grupos que los concesionarios habían formado para prestar el servicio incluyendo las líneas y las rutas que recorrían.)
- IV.- La fracción IX del artículo 27 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, faculta a esta Dependencia aún sin existir motivo de caducidad, para que en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público, revoque unilateral y anticipadamente las concesiones.
- V.- Los concesionarios han manifestado a las autoridades correspondientes sus deseos de retirarse de la prestación del servicio público de que se trata, por resultarles incosteable, según lo afirman, en razón de estar operando con pérdida.

VI.- Conforme al análisis que antecede, es de concluirse que procede la revocación de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal, que fueron otorgadas por las autoridades del Distrito Federal, y que estas asuman en forma directa la prestación de ese servicio público y se pague a los concesionarios, en su caso la indemnización que corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 10, 22, 23, 24, 25, 27 y demás relativos de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- El Departamento del Distrito Federal, por conducto de su titular, juzga conveniente para el interés público revocar y por tanto revoca unilateral y anticipadamente las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal, a particulares.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de esta resolución, el Departamento del Distrito Federal asume en forma directa la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal.

TERCERO.- Los autobuses, bienes inmuebles y demás bienes muebles afectos a la prestación del servicio público cuyas concesiones se revocan, pasan a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal.

CUARTO.- Para los efectos del punto resolutivo anterior, conforme a la Ley y en los casos en que así proceda, páguese la indemnización que corresponda a los concesionarios en los términos de la fracción IX del artículo 27 de la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

QUINTO.- Los concesionarios o quienes se encuentren prestando el servicio público de que se trata, deberán de entregar de inmediato al Departamento del Distrito Federal, los autobuses, muebles y demás bienes afectos al servicio, y en caso de oposición procédase a la ocupación administrativa y al desalojo de quienes se opongan a la diligencia.

SEXTO.- Se designan como ejecutores de la presente resolución a los C.C. Secretario General de Obras y Servicios de este Departamento y al Vocal Ejecutivo del Transporte de la Comisión de Vialidad y transporte Urbano, asistidos por funcionarios y personal que para tal efecto designen.

SÉPTIMO.- Notifíquese y ejecútese en sus términos.

ASÍ, lo resolvió y firma el C. Profesor Carlos Hank González, Jefe del Departamento del Distrito Federal.- Rúbrica.- El C. licenciado Manuel Gurría Ordoñez, Secretario General del Gobierno A del Departamento del Distrito Federal, certifica y hace constar que la presente copia en veintiún fojas útiles, concuerda fielmente con su original.

México, D.F. a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.”³²

³² Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1981.

Con el anterior decreto se puede decir que el Gobierno capitalino trazaba una línea para establecer las bases de la creación del Organismo Público Descentralizado de transporte urbano. Si bien es cierto, con este decreto no se crea al multicitado Organismo Descentralizado, consideramos oportuna su inserción toda vez que se vislumbra la intención de dar otro giro al sistema de transporte público en esta ciudad; También es necesario señalar, aunque posteriormente nos enfocaremos en particular, que el Decreto del martes 18 de agosto del mismo año crea al Organismo Público Descentralizado al intervenir la Línea de Autobuses Urbanos “Lomas de Chapultepec Reforma Ruta-100”

Cabe mencionar que la política del gobierno en ese momento, a todas luces contraria a la actual, era la del estatismo y de esta manera el Estado llegó a establecer un vasto número de empresas paraestatales y organismos públicos; como antecedente estadístico se menciona que para el año de 1985 posterior a este decreto este sector se encontraba integrado en ese momento por 376 empresas, la participación estatal abarcaba 66 ramas industriales diversas y se manejaba un capital de tres billones setecientos millones de pesos, proporcionándose ocupación a más de setecientos mil trabajadores, aparte las personas que actúan como funcionarios, empleados de alto nivel o con el carácter de asesores técnicos.³³

De esta manera nos adentraremos a la forma de creación de los Organismos Públicos Descentralizados según nuestra Constitución Política

³³ cfr. BARAJAS, Montes de Oca Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM, México 1985, pág. 211

vigente y posteriormente analizaremos la creación en particular de Auto-transportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

1.1 Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 90. “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

Fue el triunfo del movimiento constitucionalista presidido por don Venustiano Carranza cuando se entra de lleno a la vida institucional y se dan los primeros pasos para una nueva organización administrativa del Estado mexicano; Esto se comprenderá al analizar la enorme extensión que hoy alcanza su intervención en todos sus aspectos políticos sociales y económicos del país.

El texto constitucional en su origen decía que “para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de

Secretarios que establezca el Congreso por una ley. la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretario”³⁴

El pensamiento del Constituyente de 1917 se concretaba entonces a estimar que para el despacho de las labores del Ejecutivo Federal si bien se requería de dos clases de órganos que tuviesen a su cargo, unos funciones político-administrativas, otros funciones administrativas propiamente dichas (correos, telégrafos, salubridad, educación pública, se daban como ejemplos), a los primeros debía corresponder el núcleo de atribuciones dirigidas a la orientación del pueblo sobre el papel que al gobierno compete en la esfera de acción de los particulares, tanto en la reglamentación de la actividad privada como en el fomento, limitación y vigilancia de dicha actividad, a fin de satisfacer necesidades colectivas; a los segundos correspondía la atención de los servicios públicos, cuyo funcionamiento nada tiene que ver con la política. Podría llamárseles por ello -se decía- “departamentos administrativos”, para distinguirlos de las Secretarías de Estado, las que se ocuparían con exclusividad de aquellos asuntos que el Presidente de la República les encomendara, recayendo en cada Secretario la responsabilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales de su ramo. De ahí la idea de no otorgar otras atribuciones a la administración pública.

Fue la Ley de Secretarías de Estado la primera que reguló la organización de la Administración Pública Federal y ésta fue promulgada el 25 de diciembre de 1917, siete Secretarías compusieron entonces dicha adminis-

³⁴ *Ibidem.* pág. 210.

tración y no se realizaba ninguna separación entre la organización centralizada y la paraestatal.

La ley vigente denominada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 22 de diciembre de 1976, reformada el 8 de diciembre de 1978 y el 21 de abril de 1981, cubrió con estas reformas el período presidencial del licenciado José López Portillo; pero ha tenido una reforma más en diciembre de 1982 al iniciarse el régimen de gobierno del licenciado Miguel de la Madrid.

Esta ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, que divide las funciones de la Presidencia de la República en las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, en lo que corresponde a la Administración Pública Centralizada; y en los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito las Instituciones Nacionales Auxiliares de Crédito y de Fianzas así como en los Fideicomisos, entidades que en su conjunto integran la Administración Pública Paraestatal. Anteriormente el Gobierno del Distrito Federal lo ejercía en forma directa el Presidente de la República, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal. De acuerdo al Decreto del lunes 25 de octubre de 1993 se reformaron los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 107 y 122 relacionados todos con la reforma política del Distrito Federal.

El artículo 122 dispuso que el Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Represen-

tantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes.

Así el artículo 5º transitorio del Decreto arriba mencionado establecía que el primer nombramiento para el cargo del Jefe del Distrito Federal, se verificaría en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000.

El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación a los artículos 73 -cuya fracción VI queda derogada- y 122 Constitucionales por medio de los cuales el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en lo relativo al Distrito Federal; con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa y de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. "De ahora en adelante la Asamblea se denominará Asamblea de Representantes, misma que tendrá Diputados, quienes serán elegidos cada 3 años. En cuanto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se dió un cambio en su denominación por la de Jefe del Distrito Federal quien será elegido por votación universal, libre directa y secreta a partir del 5 de diciembre de 1997 y durará 6 años en su cargo."³⁵

Capitulo aparte merece la Administración Pública Paraestatal, en donde han quedado incluidas las Empresas Públicas, los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos.

³⁵ Quórum. Publicación Mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 2º Epoca, Año V No.46, septiembre 1996. pág. 16.

Mucho se ha discutido la participación del Estado en todos estos organismos, pero en especial la que se ha reservado en las empresas públicas, por considerarse que interviene sin justificación legal plena en la actividad propia de los particulares.

El sector paraestatal ha sido ampliado en los últimos veinte años ello resultado de que existen campos en que no es discutible la participación del Estado (petróleo, ferrocarriles, electricidad, comunicaciones entre otras); en otros ha sido necesaria la expansión estatal debido a circunstancias de carácter social, sobre todo para impedir el desplazamiento o despido masivo de trabajadores, o en parte debido al abandono de ciertas ramas productivas; sin embargo actualmente y de acuerdo a variación de políticas económicas el Estado ha reconocido que su presencia y actuación no se justifica en algunas ramas y por tal motivo ha empezado a desprenderse de varias de ellas o ha optado por liquidarlas cuando su operación es gravosa para la administración pública.

La ampliación del sector estatal en muchos casos ha obedecido a la necesidad de impulsar la llamada rectoría económica del Estado, así como al propósito de asegurar la producción e independencia nacionales frente a fenómenos monopólicos que se presentaron en diversas épocas.

La empresa pública es hoy simplemente la unidad económica de bienes y prestación de servicios, vinculada a la evolución del Estado y a los procesos sociales, cuya doble finalidad es asegurar el desarrollo de la nación y la capacidad de decisión administrativa del poder público en la vida económica.

1.2 Decreto Presidencial del 18 de agosto de 1981

El decreto presidencial publicado el 18 de agosto de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que fue denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 es sin duda el reflejo que coincidía con la época en la que era menester generar através de un organismo las condiciones optimas para la transportación colectiva de personas en el Distrito Federal, afirmaciones que tienen su origen en el Plan Global de Desarrollo 1980-1982 y en el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Es así que el Gobierno del Distrito Federal tuvo a bien expedir el siguiente DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, que se denominará Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, cuyo objeto será la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas.

ARTICULO SEGUNDO.- El patrimonio del organismo se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que le destinen el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal;
- II.- Las cantidades que le destinen el Gobierno del Distrito Federal, con cargo a los respectivos presupuestos de egresos , y

III.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTICULO TERCERO.- “Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100” podrá utilizar los bienes públicos y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales a que está sujeto el régimen de dichos bienes y previas las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Son órganos de dirección y administración de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100:

- I.- El Consejo de Administración y
- II.- El Director General.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Administración se integrará con los siguientes consejeros, propietarios:

- a) El Jefe del Departamento del Distrito Federal quien será Presidente del Consejo y, en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- b) El Secretario General de Obras y Servicios del Departamento del Distrito Federal quien fungirá como suplente del Presidente;
- c) El Secretario del Gobierno “B” del Departamento del Distrito Federal;
- d) El Vocal Ejecutivo de Transporte de la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano (COVITUR).
- e) El Director General del Sistema de Transporte Colectivo (METRO).

- f) El Director General de la Comisión de Desarrollo Urbano del Departamento del Distrito Federal; y
- g) El Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Por cada consejero propietario habrá un suplente.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo con las facultades más amplias en celebración de todos los actos propios de sus finalidades;
- II. Revisar y en su caso aprobar los anteproyectos de programas de trabajo y presupuestos del organismo que presente a su consideración el director General;
- III. Nombrar y remover al Director General y si se estimare conveniente nombrar uno o más subdirectores;
- IV. Delegar facultades en uno o varios de sus miembros o en el Director General, determinándolas en forma precisa para que se ejerza en los negocios o, lugares que se designen. No serán delegables las facultades del Consejo relativas al nombramiento de Secretario, Director General y Subdirectores, ni las de acordar la emisión de títulos de crédito;

- V. Nombrar y remover al Secretario del Consejo;
- VI. Expedir y reformar los Reglamentos Interiores del Organismo;
- VII. Designar y remover libremente a los funcionarios y empleados del organismo;
- VIII. Designar las personas que deban firmar en nombre del organismo;
- IX. Acordar la emisión de títulos de crédito en masa o en serie y designar a las personas que tengan poder general para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ;
- X. Otorgar poderes generales o especiales a las personas y con las facultades que estime convenientes, incluyendo la de sustituir el mandato y;
- XI. En general las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO SEPTIMO.- El Presidente del Consejo de Administración podrá representar legalmente a la institución y firmar documentos en su nombre para lo cual tendrá por si solo todas las facultades que se prevén en la fracción I del artículo sexto del presente ordenamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Para ser Director General o Subdirector se requiere ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos y tener reconocida rectitud, solvencia moral y capacidad.

ARTICULO NOVENO.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo;
- b) Representar legalmente al organismo con todos los poderes de un mandatario general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusulas especiales conforme a la Ley en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y aquellas que de alguna expresa le asigne el Consejo en el poder que le otorgue .
- c) Administrar los negocios y bienes del organismo, celebrando los convenios, contratos y ejecutando los actos que requiera su marcha ordinaria de acuerdo con los programas de inversión debidamente aprobados;
- d) Establecer y organizar las oficinas del organismo, proponiendo al Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y apoderados;
- e) Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa;
- f) Nombrar, remover, conceder licencias y toda clase de autorizaciones administrativas al personal del organismo en la forma y términos aprobados por el Consejo;

- g) Preparar y someter al Consejo de Administración los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y las modificaciones; y
- h) Las demás que el Consejo le señale.

ARTICULO DÉCIMO.- El personal de dirección, administrativo y de inspección que tenga responsabilidad directa o indirecta en el manejo de fondos y valores de "Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100" deberá caucionar debidamente el manejo mediante fianzas otorgadas por instituciones legalmente autorizadas para ello por el monto que fije el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Bajo la responsabilidad del Director General se formularán el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad con sus anexos empleando los catálogos de cuentas autorizados expresamente por la Secretaría de Programación y Presupuesto, y se entregará al Consejo de Administración y al Departamento del Distrito Federal dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los periodos respectivos para su revisión y para la glosa de las cuentas; lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre la materia conceda a la Secretaría antes mencionada la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

TERCERO.- Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, formulará su Reglamento Interior en un término no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente ordenamiento.

CUARTO.- El Departamento del Distrito Federal, en su oportunidad promoverá lo conducente a efecto de que, previas las gestiones correspondientes, Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, asuma los derechos y obligaciones de la línea "Lomas de Chapultepec Reforma RUTA-100" así como los créditos que otorgó a dicha línea el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., por conducto de la Unión de Permisarios de Transportes de Pasajeros de Camiones y Autobuses del Distrito Federal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México-Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto. Miguel de la Madrid H.-Rúbrica- El jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.-Rúbrica."³⁶

³⁶ Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 1981.

Como observamos y por considerarlo substancial para nuestro estudio, el artículo decimosegundo del anterior Decreto remite las relaciones laborales entre los trabajadores y el organismo público a la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, sin embargo el viernes 19 de febrero de 1982 se publicó un Decreto por el que se reforma el diverso que creó el Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

En el considerando del decreto en comento se alude lo siguiente: " Toda vez que en la especie se trata de un organismo o entidad paraestatal que se encuentra prestando el servicio público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas he tenido a bien expedir el siguiente decreto" que en su único artículo señala: "Se reforma el artículo decimosegundo del decreto de fecha 18 de agosto de 1981, que creó el organismo público descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Los trabajadores quedarán incorporados asimismo al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

1.3 Acuerdo del 6 de mayo de 1989

Este Acuerdo declara de utilidad pública la conservación y explotación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal.

Según Emilio Fernández Vázquez la Utilidad Pública es la “conveniencia particular para la colectividad que, en lineamientos clásicos, debe concurrir como fundamento de la ejecución forzosa.”³⁷

Consideramos necesario manifestar lo que el Código Civil para el Distrito Federal nos señala tratándose de la Utilidad Pública y de la expropiación así tenemos que el artículo 832 de la citada ley nos indica: “Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terreno apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas-habitación que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.”

Artículo 833. “El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.”

Artículo 836. “La autoridad puede , mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.”

Con fecha 23 de noviembre de 1936, fue promulgada la Ley de Expropiación que rige en la actualidad, tanto en materia federal como local en el Distrito Federal.

³⁷ FERNÁNDEZ, Vázquez Emilio. Diccionario de Derecho Público, Astrea, Buenos Aires 1981. Pág. 128.

Después de analizar brevemente el concepto de utilidad pública entraremos directamente al Acuerdo que nos ocupa.

“CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción VI, Base Primera, de la propia Constitución ; 1º, fracciones I, V y XII, 2º, 3º, 4º, 8º y 21 de la Ley de expropiación; 1º, 2º, y 4º, inciso c) de la ley que fija las Bases Generales a que habrá de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal; 5º y 44 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Federal através del Gobierno del Distrito Federal, la prestación de los servicios públicos para satisfacer las necesidades generales de la población de esta entidad federativa;

Que el servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, constituye un servicio prioritario indispensable para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y de diversa índole en esta entidad federativa;

Que para satisfacer las crecientes demandas de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, se han creado, entre otras entidades públicas, el Organismo Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-

100, al que se le encargó la responsabilidad de prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas;

Que desde el día 3 de mayo del año en curso, el organismo a que se refiere el considerando anterior dejó de prestar el servicio público que tiene encomendado, con el consecuente perjuicio a los intereses generales de la población del Distrito Federal;

Que en virtud que la explotación y prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal es de evidente causa de utilidad pública para satisfacer y garantizar las necesidades e intereses de la población que los demanda, he tenido ha bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1º.- Se declara de utilidad pública la conservación y explotación del servicio público de transportes de pasajeros en el Distrito Federal, así como las medidas necesarias para evitar transtornos en la prestación de dicho servicio y las relativas a restablecer y garantizar la continuidad del mismo, ya que éste es indispensable para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y de toda índole en el Distrito Federal.

ARTICULO 2º.- Por las causas de utilidad pública expresadas en el artículo anterior, se declara la ocupación inmediata, total y temporal, y la intervención administrativa de todos los bienes y derechos del Organismo descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, exclusivamente durante el tiempo en que prevalezcan las circunstancias que moti-

van este Acuerdo y en tanto se reorganiza la prestación del servicio público a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 3º.- El Departamento del Distrito Federal procederá de inmediato a tomar posesión de los bienes y derechos del citado organismo descentralizado.

ARTICULO 4º.- La administración de los bienes y derechos que en cumplimiento de este Acuerdo se ocupen, quedará a cargo de un Administrador General, que designará el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tendrá las facultades más amplias que en derecho correspondan a un apoderado general y que sean necesaria para el desempeño de su comisión incluyendo la facultad de contratar temporalmente el personal necesario para garantizar el restablecimiento y continuidad del servicio público a que alude este Acuerdo. Al tomar posesión de su cargo el administrador levantará un inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

ARTICULO 5º.- La ocupación e intervención que se ordenan, continuarán hasta que a juicio del Ejecutivo Federal, hayan desaparecido las causas que lo motivaron.

ARTICULO 6º.- El Departamento del Distrito Federal adoptará oportunamente, en su caso, las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 18 y demás relativos de la Ley de Expropiación, en lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al organismo a que se refiere este Acuerdo y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís.”³⁸

2 Quiebra

El objeto del presente trabajo no es el de estudiar en sentido estricto la quiebra del multicitado organismo público sino partir de la declaración de la misma por un juez competente en este caso el Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal.

Consideramos necesario tratar el actual tema toda vez que la quiebra fue el origen que dio paso al conflicto laboral suscitado entre el organismo y sus trabajadores; tema motivo del presente trabajo.

Al respecto el maestro Miguel Acosta hace la siguiente reflexión:

³⁸ Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1989.

“La quiebra del concesionario en la empresa que presta los servicios o explota los bienes, puede traer también la extinción de la concesión y se estima que, en estos casos, las autoridades, cuando se trate de servicios públicos de gran trascendencia para la colectividad, deben asegurar la continuidad de los mismos”³⁹

Lo anterior se fundamenta en la Ley de Transporte Público del Distrito Federal, toda vez que en la Sección Quinta denominada “De las Causas de Extinción de las Concesiones” y que en el artículo 49 fracción VI manifiesta: Son causas de extinción de las concesiones: I.- Expiración del plazo o de prórroga que se hubiere otorgado a la concesión;

II.- Caducidad;

III.- Revocación;

IV.- Renuncia del Titular de la concesión;

V.- Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VI.- Quiebra;

VII.- Liquidación;

VIII.- Muerte del titular de la concesión;

IX.- Las demás contenidas en otros ordenamientos jurídicos aplicables y en el título de concesión.

³⁹ ACOSTA, Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Op.Cit. Pág.483.

También la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en el capítulo II “de los Organismos Descentralizados” artículo 16 prevé la posibilidad de una disolución, liquidación o extinción de algún organismo descentralizado, en el caso que deje de cumplir sus fines u objeto o cuando su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior se realizará por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora de sector, lo propondrá al Ejecutivo Federal.

Asimismo al analizar en los puntos anteriores la creación del Organismo Público Descentralizado, tenemos que la Ley de Transporte Público del Distrito Federal, ley antes mencionada, establece las bases para el otorgamiento de concesiones del transporte público. En el artículo 2º y 34º de dicha ley en efecto se fijan los tres casos en que se podrá prestar el servicio y que son: a través de un Organismo Público Descentralizado, empresas de participación estatal y mediante concesión a particulares.

En el Capítulo Segundo se hizo un análisis jurídico-doctrinario de la quiebra para tener un panorama más amplio y de esta forma poder entender lo que a continuación trataremos de apuntar.

2.1 La Quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

El 04 de abril de 1995 el Administrador General de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, solicitó ante la autoridad competente se constituyera a su representada en Estado de Quiebra; el 05 de abril de 1995 el C. Juez Primero de lo Concursal dictó el auto admisorio de la Solicitud

de Quiebra de la empresa indicada; se admitió dicho trámite en virtud de encontrarse satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º en relación con el artículo 450, todos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos asimismo se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público, quien por comparecencia se dio por notificado del procedimiento y manifestó que se daban las condiciones para que el Juez de lo Concursal dictara la Resolución que en derecho corresponda.

En el considerando I.- El Juzgado se declaró competente para conocer y decidir del asunto según lo dispuesto por los artículos 49 fracción IV y 60-J de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal y 450 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

En el Considerando II se señaló que la calidad de comerciante de la presunta fallida Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, deriva de la circunstancia de que la misma se encuentra constituida en términos de lo dispuesto por el Artículo 3º fracción II del Código de Comercio, así como en lo previsto por los artículos 1º, 3º, y 14 fracción II, 15, 17 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En uno de sus argumentos el Considerando III señala: "En el caso en particular el Administrador General de la empresa denominada Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, exhibió los documentos a que se refiere el artículo 6º de la Ley citada y valoradas que fueron las documentales exhibidas el suscrito consideró innecesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se rendirán pruebas, ya que del análisis de las referidas documentales se desprende el Estado de Insolven-

cia Generalizada en que se encuentra la empresa solicitante del Estado de Quiebra, toda vez que el pasivo que la misma arroja en los Estados Financieros es mayor en comparación con el Activo por lo que es de concederse lo solicitado. Declarándose el ESTADO DE QUIEBRA a la Empresa denominada AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA-100 para los efectos legales conducentes, debiéndose observar por la hoy fallida lo dispuesto en la parte final del artículo 450 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el sentido de que el Servicio Público que la misma presta a la Comunidad por ninguna razón podrá suspenderse o interrumpirse .”

En el Considerando IV según lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se designó para desempeñar el Cargo de Síndico a la Institución Nacional de Crédito denominada BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS).

El Juez Primero de lo Concursal resolvió de la siguiente manera según los puntos resolutivos de la Sentencia en comento:

“PRIMERO.- Se declara en Estado de Quiebra a la Empresa denominada AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA-100 atento a lo asentado en el Considerando III de éste fallo.

SEGUNDO.- Se designa como Síndico en el procedimiento a BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., a quien deberá hacerse saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

TERCERO.- En su oportunidad dése posesión al Síndico de los Bienes y Derechos de la Fallida y líbrense los oficios correspondientes a los CC: Directores Generales de Correo y Telégrafos a fin de que hagan entrega a la Sindicatura de la correspondencia que dirija a la hoy fallida.

CUARTO.- Se prohíbe a la Fallida hacer pagos o entregar efectos de bienes de cualquier clase de sus acreedores, bajo apercibimiento de Ley en su caso.

QUINTO.- Se concede a los acreedores de AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS R-100 el término de CUARENTA Y CINCO DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación de la presente Sentencia para que presentes sus créditos para el examen correspondiente.

SEXTO.- Se convoca a la Junta de Acreedores para el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos reservándose el suscrito señalar fecha y hora para tal fin, para el momento procesal oportuno.

SEPTIMO.- Inscríbese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad y en los demás lugares en los que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos de la fallida.

OCTAVO.- Expídanse al Síndico, Intervención Fallida, y a cualquier acreedor que lo solicita cuantas copias certificadas les sean necesarias de la presente Resolución.

NOVENO.- Se señala como fecha provisional de retracción de la presente Sentencia el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

DECIMO.- Publíquese un extracto del presente fallo por TRES VECES CONSECUTIVAS en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario denominado "EL HERALDO DE MÉXICO" de ésta Ciudad.

DECIMO PRIMERO.- La presente Sentencia se dicta a las CATORCE HORAS DEL DIA DE SU FECHA.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese a los Acreedores de la Fallida de Domicilio conocido mediante Correo Certificado, ordinario, por Telegrama o por escrito y PERSONALMENTE al Síndico, Fallida, C: Agente del Ministerio Público Federal, y del Fuero Común.

DECIMO TERCERO.- Agréguese copia certificada de ésta Resolución al Legajo de Sentencias para los efectos a que haya lugar."

Es así que con base en los documentos legales que el Gobierno del Distrito Federal en su momento publicó y tomando en consideración las necesidades que existían, se creó al multicitado Organismo Público Descentralizado y asimismo con la facultad que le confiere la Ley al Titular del Departamento del Distrito Federal y éste por medio del Administrador General del Organismo fue necesario con fundamento en lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos declararse en quiebra.

De esta forma concluimos con el presente capítulo, que en lo general analizó la forma de creación del Organismo Público Descentralizado, ha-

ciendo un estudio de los elementos jurídicos que lo hicieron posible así como la quiebra cuya sustancia se estableció en la sentencia del Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal.

Lo antes señalado nos da la pauta para introducimos al estudio del procedimiento en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje referente a la terminación de las relaciones colectivas de trabajo del citado Organismo, tema que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA-100

1. Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Para determinar de manera clara la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el conflicto suscitado por la quiebra del organismo público es necesario señalar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado "B" fracción XII nos manifiesta: "Los conflictos **individuales, colectivos** o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última." Por otro lado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 124 manifiesta: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a sus servicio;
- III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso dictar la cancelación del mismo;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.”

Como cualquier Institución Pública la empresa denominada Ruta-100, requería de personal para desempeñar su labor; personal permanente que laboraba directamente para la fallida; y para cerrar este marco competencial subrayaremos lo que el artículo 1º del multicitado ordenamiento laboral burocrático establece: “La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil “Maximino Avila Camacho” y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.”

Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, es un Organismo Público Descentralizado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, de acuerdo con el Decreto Presidencial de fecha 19 de febrero de 1982, así como por lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que en tratándose de cualquier conflicto laboral colectivo o individual, le corresponde a este Tribunal conocer y resolver de los mismos en los términos del artículo 124 de la precitada Ley.

En el presente caso el Titular de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, al ser sustituido por el Síndico de la Quiebra y al hacerse cargo éste de las responsabilidades de la quebrada, incluyendo la materia laboral, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resulta ser competente para conocer del conflicto laboral, el Pleno para lo **colectivo** y sus Salas para lo **individual**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 124 "A" y 124 "B" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En termino de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se integrará con la totalidad de los Magistrados de la Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

"Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

II. "Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio."

"Artículo 124 A.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:...

III. "Tramitar y resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior..."

2. Procedimiento de la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían antes de la Quiebra

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece un procedimiento específico para el caso concreto que analizamos, sin embargo La Ley Federal del Trabajo legislación supletoria a la ley de la materia traza un procedimiento que se adecua al problema que nos ocupa y que analizaremos a la luz de la legislación vigente y de acuerdo a la situación real que aconteció en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Antes de analizar el caso concreto realizaremos las siguientes reflexiones: algunos tratadistas del Derecho del Trabajo establecen que los conflictos de trabajo se pueden clasificar atendiendo a los intereses que afectan, en individuales y colectivos, jurídicos y económicos.

Los conflictos individuales son los que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que en ellos intervengan.

Los conflictos colectivos son los que afectan intereses de carácter profesional o sindical, también con independencia del número de trabajadores que participa en dichos conflictos.

Los conflictos jurídicos son los que se refieren al cumplimiento o interpretación de las leyes o contratos y desde luego pueden ser individuales o colectivos, según el interés afectado.

Los conflictos de orden económico son los que crean, modifican, suspenden o terminan condiciones de trabajo y también pueden ser individuales o colectivos.

A saber, el maestro De Buen señala, al referirse a lo colectivo lo siguiente: "Lo colectivo implica un interés de grupo, entendido no como una suma de individuos, sino como un valor en sí mismo. Lo característico de lo colectivo es que se trata de un interés que sólo puede ser defendido por el propio grupo, y no por los individuos que lo integran."⁴⁰

La Ley Federal del Trabajo en su capítulo VIII denominado Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, manifiesta en su artículo 433:

"La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes."

Así el artículo 434 señala:

⁴⁰ De Buen Lozano, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México 1990. Segunda edición, p. p. 83 y 84.

“Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

V. “El concurso o la quiebra legalmente declarado si la autoridad competente o los acreedores resuelven cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.”

A su vez el artículo 435 fracción I señala que en el caso de terminación colectiva y en el específico del concurso o quiebra se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 892 y siguientes de la misma Ley.

La terminación de las relaciones colectivas de trabajo que contempla la Ley, son derivadas del cierre de la empresa o establecimiento o de la reducción definitiva de sus trabajos, la Ley señala cinco causas tres son de importancia suficiente para dar por terminadas las relaciones colectivas de trabajo; la quiebra, el agotamiento de la materia y la incosteabilidad de la explotación.

En el capítulo XVIII de la citada ley denominado: “De los Procedimientos Especiales” surge para los casos en los que se tenga que dar una tramitación más rápida a los conflictos esto en relación con la importancia o sencillez de los mismos.

Analizaremos ahora los artículos que hacen referencia a este procedimiento y que se adecuan al conflicto de la quiebra. El artículo 893 señala que: “el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación.”

liación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley”

Artículo 894.- La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Es el caso de concurso o quiebra, el patrón deberá a través de la tramitación de los Procedimientos Especiales, solicitar y obtener la aprobación de la Junta, para la terminación de las relaciones laborales de sus trabajadores. Lo anterior se interpuso por el síndico de la quiebra que en este caso se trata del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Sobre el particular el Dr. Borrell Navarro manifiesta: “En lo relativo al Concurso o la Quiebra del patrón, consideramos que también resulta omisa nuestra Ley Federal del Trabajo, pues no distingue entre la quiebra o concurso intencional o provocada, en la que el patrón es responsable, y la quiebra o concurso fortuito que se produce por causas ajenas al patrón, lo cual es trascendente y debe incidir en la cuantía que como indemnización deberá el patrón pagar a sus trabajadores por la terminación de sus relaciones laborales.”⁴¹

⁴¹ BORRELL Navarro, Miguel. Op.Cit. pág.177.

El procedimiento especial al igual que el procedimiento ordinario se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda y sus copias en la que deberán ofrecerse pruebas. La Junta, en este caso acorde con el artículo 127 Bis fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del término de 15 días de presentada la demanda, citará a las partes para la celebración de una Audiencia Unica, debiéndose citar al demandado con 10 días de anticipación. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento y rendición de pruebas y de resolución. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo emplea intencionalmente los términos "actor y promovente", porque se consideró que, en ocasiones, no se intenta una acción contra persona determinada.

3. Aviso de la Terminación de las Relaciones de Trabajo.

Como lo señala el artículo 434 fracción V y 435 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, legislación de aplicación supletoria y que se refieren, el primero; a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo por el concurso o la quiebra legalmente declarado, y la segunda; al aviso de terminación que se dará a la Junta de Conciliación y Arbitraje. El día 11 de abril de 1995 BANOBRAS S.N.C. dio aviso al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían en Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, lo que fue realizado en los siguientes términos:

"El Delegado Fiduciario Especial del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., como Síndico de la Quiebra de Autotransportes

Urbanos de Pasajeros Ruta-100, solicitó se apruebe la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo. Expresó el actor que por sentencia de cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el C. Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal expediente 54/95 se declaró y constituyó en estado de quiebra al Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100. Expresó asimismo que el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, su representada aceptó el cargo de Síndico y protestó su fiel desempeño, tomando posesión de las instalaciones de la quebrada el ocho del citado mes de abril. Solicitó que, previo el procedimiento consignado en lo conducente por los artículos 125 al 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se resuelva por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, incluyendo las Condiciones Generales de Trabajo con el Sindicato, incluyendo todos los convenios que hubiese suscrito la fallida con el Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y los efectos del nombramiento de todos los trabajadores sindicalizados al servicio de la quebrada; agregó que la quiebra fue legalmente declarada y que el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco obtuvo una lista del personal sindicalizado al servicio de la fallida que contiene nombres, antigüedad y salario por cuota diaria, la cual anexó en su escrito.

Abundó que el artículo 434 en relación al 436 de la Ley Federal del Trabajo, establecen en caso de terminación de las relaciones de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización de tres meses de salario y a recibir una prima de antigüedad a que se refieren los

artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Argumentó que el pago de la indemnización de los trabajadores no debe incluir el pago de la prima de antigüedad y al efecto invocó diversas ejecutorias para sustentar su criterio. Asimismo ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.- Las documentales consistentes en Copia certificada de la sentencia de quiebra dictada por el Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal; del acuerdo del seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, además copia simple de la Sentencia para correr traslado al Sindicato y relación de doscientas treinta y seis fojas con los nombres de los trabajadores sindicalizados al servicio de la fallida, que contiene categoría, salario diario y antigüedad. Es así que el Síndico de la quiebra establece sus pretensiones en el presente asunto y posteriormente analizaremos la posición del Sindicato como demandado.”

“El Síndico de la quiebra además de dar aviso de la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectiva que existían en Auto-transportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 en quiebra, también demandó en el mismo escrito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictar resolución declarando la terminación de dichas relaciones colectiva e individuales de trabajo esto de conformidad con el acuerdo de fecha 6 de abril de 1995, complementario de la sentencia dictada el 5 de abril de 1995 en el expediente 54/95 radicado en el Juzgado 1º de lo Concursal que textualmente manifiesta “Que atento a lo previsto por el artículo 434 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y en dicha concordancia con el artículo 11 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, se decreta el cierre legal

de la empresa fallida Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y por ende la Terminación de las Relaciones Laborales entre los trabajadores y la hoy fallida, por lo que se ordena girar atento oficio al C. Presidente del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de hacer de su conocimiento lo anterior y acompañándole copias certificadas del presente proveído y de la Sentencia Declarativa de Quiebra.”

3.1 La Conciliación

Respecto a la conciliación entre las partes del presente conflicto y antes de entrar a relatar los hechos estudiaremos brevemente su significado.

“La conciliación y la mediación son procesos similares y se les considera métodos “blandos”, porque implican bajos niveles de presión externa, ejercida sobre las partes para que resuelvan su controversia.”⁴²

La conciliación consiste en que un ajeno a la controversia a través de sus buenos oficios y tomando un papel relativamente activo otorgue a las partes un espacio físico y neutral para que resuelvan sus controversias al mismo tiempo que advierte a las partes de las consecuencias que se suscitarán si no se llega a un acuerdo

Desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso la conciliación es una forma heterocompositiva de la solución de conflictos y como heterocomposición se entiende que la solución del conflicto es calificada

⁴² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T II, Décima tercera edición, pág. 154. Porrúa, México 1990.

de imparcial, ya que no se va a dar por las partes sino que será un tercero ajeno sin interés propio en la controversia.

Ovalle Favela, al tratar la conciliación explica: “el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.”⁴³

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 122 párrafo segundo fija las bases para la generación de la unidad de conciliadores en los siguientes términos: “El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que les encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.”

El artículo 125 de la misma Ley establece: “Tan pronto como reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes

⁴³ OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso, Harla, Tercera edición. México 1991, pág. 23.

dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.”

Como observamos la Ley no deja a un lado la posibilidad de un acuerdo entre las partes para solucionar el conflicto, con esto se ahorraría tiempo e inútiles erogaciones económicas, pero no consideró que muchas veces los intereses de pequeños grupos cuyo pensamiento se quedo lustros atrás están por encima de cualquier posible conciliación ya que esto les disminuye sus grandes ganancias asimismo realizan actos de presión através del manejo que tienen de los verdaderamente afectados que en este caso son los extrabajadores de la fallida.

Es así que el 11 de abril de 1995 se recibió en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la primera promoción relativa al conflicto colectivo referente a la terminación de las relaciones de trabajo que existían en Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, En la misma fecha se emitió un acuerdo por el cual el mismo Tribunal acuerda principalmente, lo siguiente: “Considerando que se trata de un conflicto colectivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 717 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente cítese al Delegado Fiduciario Especial del Banco Nacional

de Obras y Servicios Públicos S.N.C., como síndico de la quiebra del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, así como al Sindicato Unico de trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, a una **audiencia de conciliación** que se verificará a las doce horas del día doce de abril del presente año, apercibidos que de no comparecer, resultar mal representados o no llegar a un acuerdo conciliatorio, se turnará el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para proceder al Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.”⁴⁴

Este acuerdo fue notificado personalmente a las partes el mismo 11 de abril de 1995. Como se señaló en el acuerdo la audiencia de conciliación se llevó a cabo con la comparecencia de las partes pero sin llegar a ningún acuerdo y como lo solicitaron las partes, se difirió la audiencia al 17 del mismo mes y año.

En la nueva fecha señalada para la continuación de la audiencia de conciliación no compareció representante alguno del Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, por lo que el Pleno del Tribunal acordó sobre el particular: “Toda vez que no comparecieron los representantes del Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, se entiende que no existe actitud de conciliar y como lo prevé el artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se da por concluida la audiencia de conciliación y se pasa a la etapa de arbitraje.”

⁴⁴ Expediente Laboral 749/95, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Secretaría General de Acuerdos.

Al no haber conciliación se señaló dentro de la etapa de arbitraje, fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Consideramos necesario hacer hincapié en el hecho de que una vez que fueron radicados los autos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por acuerdo de 11 de abril de 1995, se fijaron las doce horas del 12 de abril de 1995, para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución y notificado el Sindicato Unico de Trabajadores de Auto-transportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, éste acudió por conducto de su representante legal. El día citado las partes solicitaron se difiriera la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias. Al efecto se señalaron las doce horas del día 17 de abril de 1995, que se celebró sin la comparecencia del Sindicato, por ende, se estimó que no existía actitud de conciliar, se declaró cerrada la etapa de conciliación, turnando los autos a la etapa de arbitraje, habiéndose fijado las doce horas del 25 de abril de 1995, para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y resolución, corriéndose traslado al Sindicato con este proveído.

3.2 El Arbitraje

Como lo manifiesta el artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el supuesto de que las partes no lleguen a una amigable composición entonces se pasará a la etapa de arbitraje que trataremos brevemente.

Nos encontramos nuevamente ante un medio heterocompositivo de solucionar un conflicto, y de acuerdo a la Teoría General del Proceso el maestro Ovalle Favela, define al arbitraje de la siguiente manera:

“En esta especie de la heterocomposición, al tercero -al que se denomina árbitro- no se va a limitar a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo.”⁴⁵

Para Baltazar Cavazos existen dos tipos de arbitraje, el arbitraje postestativo que deja a la voluntad de las partes la posibilidad de que al no encontrar por sí mismas la solución a su conflicto, recurran a un árbitro que puede ser público o privado, para que éste resuelva la controversia. Por otro lado maneja el arbitraje obligatorio que puede derivar también de la voluntad expresa de las partes plasmada en un contrato o la ley.⁴⁶

4.- Contestación de la Demanda

Con fecha 24 de abril del mismo mes y año el sindicato de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 por conducto de su representante legal dio contestación a la demanda solicitando la nulidad de emplazamiento y de actuaciones; objetó la personalidad de quien compareció por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.; planteó la incompetencia del Pleno del Tribunal para conocer del aviso de terminación colectiva de las relaciones de trabajo del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y la falta de legitimización en el proceso, en la que hizo valer las relativas a la objeción de la personalidad y la falta de legitimización en la “causa de pedir.”

⁴⁵ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Op. Cit. pág. 24.

⁴⁶ Cfr. Cavazos Flores, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México 1994, Octava edición, pág. 332.

Respecto a las prestaciones negó acción o derecho para reclamarlas porque consideró que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. carece de las características y presupuestos fundamentales para ser considerado como Síndico así como el fundamento de que el Organismo Público Descentralizado no puede desaparecer, quebrar o cerrar legalmente conforme a normas de derecho privado por tratarse de un Organismo de Derecho Público Social, asimismo solicitó fuera llamado a juicio como tercero interesado al Titular Administrador General del Organismo Publico Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

Ofreció como pruebas: La documental pública, consistente en el expediente 800/95, que se ventila en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por el C. Secretario General del Comité Ejecutivo Central del Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, en contra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y/o quien resulte responsable. La documental, consistente en copias simples del Decreto publicado el 18 de agosto de 1981, en el Diario Oficial de la Federación. La documental, consistente en copias simples del Decreto de fecha 30 de septiembre de 1981. La documental, consistente en copias simples del Decreto de fecha 19 de febrero de 1982. La documental, consistente en copia simple de la circular de fecha 25 de septiembre de 1981 que fue publicado por el Departamento del Distrito Federal. La documental, consistente en copia simple del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de mayo de 1989 pronunciado por el Presidente Carlos Salinas de Gortari. La documental, consistente en copias

simples de los periódicos “La Jornada” y “El Financiero” de fechas 9, 10, 11 y 12 de abril del presente año, a los artículos referentes a la “supuesta quiebra del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100. La documental, consistente en el informe que deberá rendir el C. Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal.” como observamos las documentales que se ofrecen como pruebas fueron analizadas en el capítulo tercero del presente trabajo.

También se ofreció La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por acuerdo plenario de 25 de abril de 1995, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de aviso de terminación de las relaciones colectivas de trabajo y por opuestas las excepciones y defensas.

5. Audiencia de pruebas, Alegatos y Resolución

El 25 de abril de 1995 a las doce horas se declaró abierta la audiencia de pruebas alegatos y resolución, compareciendo representantes legales de la Sindicatura y de la organización sindical.

En uso de la palabra la representación de la Sindicatura manifestó: “Ratifico en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas en el escrito de fecha 11 de abril de 1995.” En uso de la palabra la representación de la organización sindical manifestó: “Ratifico el escrito de contestación presentado el 24 de abril del año en curso, y pruebas ofrecidas en el mismo.”

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acordó: "que se declaró cerrado el período de recepción de pruebas y se tienen por hechas las manifestaciones de los representantes de las partes para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Se admiten de la Sindicatura de las pruebas ofrecidas en su escrito del 11 de abril de 1995, por estar ofrecidas conforme a derecho. Por cuanto hace a las pruebas del Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, se tienen por aceptadas las pruebas documentales relacionadas de la uno a la siete así como la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano de conformidad con lo perceptuado con el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo se desecha la documental ofrecida de su parte en el numeral ocho del capítulo de pruebas, consistente en el informe del C. Juez Primero de lo Concursal, en virtud de haber sido omiso en acompañar copia de la solicitudes de fecha veintiuno y veinticuatro de este mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la ley de la materia, toda vez que las pruebas de la Sindicatura así como de la organización sindical de referencia de desahoga por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio se les dará al momento de dictarse el laudo correspondiente, téngase por desahogadas las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en atención a lo anterior se declara abierto el período de alegatos.

Como sabemos y de acuerdo con lo señalado por el artículo 127 bis fracción III, una vez concluidas y desahogadas todas las pruebas admitidas se pasará a los alegatos, que consisten en el informe que rinden al Tribunal las partes, el que contendrá el resumen y las consideraciones de interés para

cada una y es así que en uso de la palabra de la representación de la sindicatura manifiesta:

“Que ratifica tanto los argumentos contenidos como alegatos en el escrito de aviso de la terminación de las relaciones de trabajo colectivas con el Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, así como los vertidos en la audiencia de conciliación a la que no concurrió la representación sindical solicito al Tribunal dicte el laudo correspondiente dando por terminadas las relaciones colectivas de trabajo con la organización sindical de referencia”

Se dio el uso de la palabra a la representación del Sindicato para que formulara alegatos, pero éste no se avocó a la formulación de los alegatos sino que volvió a referirse a lo que argumentó en la contestación de demanda y que sería ocioso volver a repetir, lo único que podemos señalar respecto a los alegatos manifestados por el sindicato

es: “Debe de considerarse en vía de alegatos todos y cada uno de los argumentos hechos valer en el escrito de contestación de demanda”

Concluyendo las partes de formular alegatos el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordó:

“Se declara cerrado el período de alegatos, teniéndose por hechas las manifestaciones de los representantes de las partes en vía de alegatos para todos los efectos legales a que hubiere lugar.- Toda vez que se encuentra substanciado el procedimiento, tórnese el presente expediente al Pleno de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente.- Con lo anterior se da

por concluida la audiencia de cuenta, dándose por notificados los comparecientes de los acuerdos emitidos en la misma previa lectura y ratificación del acta respectiva y al calce la Secretaría Actuante.”

Es necesario resaltar que, aunque la audiencia en comento lleva por nombre de pruebas alegatos y resolución, en ésta no se llega meramente a la resolución, por la imposibilidad de tiempo ya que es menester analizar profundamente los hechos y aspectos legales que las partes hicieron valer, sin embargo en el siguiente punto estudiaremos la resolución o laudo.

Como lo señalamos anteriormente éste fue dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje formado por tres magistrados de cada Sala que en su totalidad suman nueve magistrados, más un magistrado que funge como Presidente del Pleno.

6. Laudo

Con fecha 2 de mayo de 1995 fue dictado el Laudo con el que se resolvió el conflicto colectivo entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., como Síndico de la Quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, en contra del Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, el cual analizaremos en los siguientes párrafos.

Antes de entrar al estudio del laudo de referencia podemos decir que como cualquier sentencia éste se divide en tres capítulos que son: Resultando, Considerando y Puntos Resolutivos, Iniciaremos con el primero de ellos.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos señala: “En el capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes”⁴⁷

Asimismo el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia establece: “Las sentencias contendrán además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”

Como vemos la parte relativa a los resultandos tendrá como finalidad hacer un relato de los hechos que se fueron dando respetando el tiempo en que sucedieron. Así las cosas, tenemos que en el numeral 1º de los resultandos se estableció el oficio que el Juez Primero de lo Concursal dirigió al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje recibido el 10 de abril de 1995, en el que se comunicó que de acuerdo a la sentencia de 5 de abril y dos proveídos de fecha 6 de abril del mismo año dictados por dicho Juez en los que se declaró en estado de quiebra a la citada empresa, se designó como Síndico en el procedimiento a Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., y señaló se le diera posesión de los bienes y derechos de la fallida, decretando el cierre legal del Organismo Público Descentralizado de que se trata y la terminación de las relaciones laborales entre los trabajadores y la hoy fallida.

⁴⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, Trigésima edición, México 1992, pág. 528.

En el numeral 2° de los mencionados resultandos se habló del escrito presentado el 11 de abril de 1995 en el que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Síndico de la Quiebra dio aviso al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían en Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, precisando que la terminación abarca tanto la relación colectiva así como las individuales; asimismo solicita se apruebe la terminación de dichas relaciones colectivas e individuales de trabajo. Expresó el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., que su representada aceptó el cargo de Síndico y protestó su fiel desempeño, tomando posesión de las instalaciones de la quebrada. Solicitó que previo al procedimiento consignado en lo conducente por los artículos 125 al 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se apruebe por éste Tribunal la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo incluyendo la Condiciones Generales de Trabajo con el Sindicato, todos los convenios que hubiese suscrito la fallida con el Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y los efectos del nombramiento de todos los trabajadores sindicalizados al servicio de la quebrada y agregó que la quiebra fue legalmente declarada.

Abundó que de acuerdo al artículo 434 en relación con el 436 de la Ley Federal del Trabajo establecen que en caso de terminación de las relaciones de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a recibir el pago de 3 meses de salario y a recibir la prima de antigüedad a que se refieren los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo anterior en atención a que la Ley Federal de los Trabajadores al Ser-

vicio del Estado no contiene disposición alguna a ese respecto. Por otra parte señaló que la figura del Contrato Colectivo de Trabajo no es contemplada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pero establece la relación colectiva mediante lo que denomina "Condiciones Generales de Trabajo" que es su equivalente. Argumentó sin embargo que el pago de la indemnización a los trabajadores, no debe incluir el pago de la prima de antigüedad, asimismo ofreció como pruebas: La instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana diversas documentales como copia certificada de la sentencia de quiebra dictada por el Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal, acuerdo del 6 de abril de 1995 dictado por el mismo Juez y relación de 236 hojas con los nombres de los trabajadores sindicalizados al servicio de la fallida que contienen categoría, salario diario y antigüedad.

El resultando 3º; el Pleno del Tribunal se refiere a la audiencia de conciliación la cual se realizó al habilitar el día 12 de abril de 1995 a las doce horas a dicha audiencia acudió el Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, por conducto de su representante legal, las partes solicitaron se difiriera la audiencia por encontrarse en platicas conciliadoras, y es así que se señalaron las doce horas del día 17 del mismo mes y año, para la reanudación de la audiencia, la cual se celebró sin la comparecencia del Sindicato, por lo que se estimó que no existía actitud de conciliar, en la misma se mencionó que se declaró cerrada la etapa de conciliación turnando así los autos a la etapa de arbitraje. Se fijaron las doce horas de 25 de abril de 1995 para la celebración de la audiencia de

pruebas, alegatos y resolución corriéndole traslado al Sindicato con éste proveído.

En el resultando 4º se hace mención de la promoción presentada el 4 de abril de 1995 en el que el Sindicato por conducto de su representante legal dio contestación a la demanda solicitando la nulidad del emplazamiento y de actuaciones, objetó la personalidad del Sindicato planteó la incompetencia del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del aviso de la terminación colectiva de las relaciones de trabajo del Organismo Público Descentralizado.

También se señala que respecto a las prestaciones negó acción o derecho para reclamarlas, así como el fundamento de que el Organismo Público Descentralizado no puede desaparecer quebrar o cerrar legalmente conforme a normas del derecho privado por tratarse de un organismo de derecho público social.

Agregó el Sindicato que el aviso del síndico resulta improcedente por que los presupuestos de formalidad no han sido cumplidos; De los hechos de la demanda primero y segundo, los aceptó parcialmente como ciertos; opuso como excepción la falta de acción, improcedencia de la vía y de obscuro libelo; Solicitó fuera llamado a juicio como tercer interesado al Titular Administrador General del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

Ofreció como pruebas de su parte las diversas documentales así como la instrumental pública de actuaciones presuncional legal y humana.

En el resultando 5° se hizo referencia al acuerdo plenario del 25 de abril de 1995 en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de aviso de terminación de las relaciones colectivas de trabajo y por opuestas las excepciones y defensas; no se tomo en cuenta la petición que hizo el sindicato respecto a llamar a juicio al Administrador General del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, toda vez que fue sustituido por el Síndico de la Quiebra para todos los efectos de la quiebra incluyendo la laboral.

El resultando 6° hizo referencia a la etapa de ofrecimientos de pruebas y se aceptaron las ofrecidas por las partes con excepción de la referente al numeral 8 del demandado por no haber acompañado copias de las solicitudes y toda vez que las pruebas se desahogaron por su propia naturaleza se abrió el período de alegatos en el que las partes los formularon estimándose sustanciado el procedimiento y se turnaron los autos para dictar la presente resolución.

Así las cosas, se continuó en la presente resolución con la parte de los considerandos, que a decir del maestro Ignacio Burgoa: "Implican o significan los razonamientos lógico jurídicos formulados por el legislador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley."⁴⁸

En el considerando 1° El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró competente para conocer del presente conflicto con

⁴⁸ Idem, pág. 528.

fundamento en el artículo 124 Fracción II; 124 A Fracción III y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Decreto Presidencial de fecha 19 de febrero de 1982, que determinó que las relaciones laborales del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, se rigen por el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

El considerando 2º fijó la litis en el presente conflicto la cual se estableció para determinar si la parte actora acreditó la acción intentada y en caso afirmativo si procede la aprobación solicitada de la terminación colectiva e individual de las relaciones de trabajo que existían, o como se exceptuó el Sindicato demandado, el Juez Concursal es incompetente para declarar la quiebra de un Organismo Público Descentralizado y por ende dar por terminadas las relaciones laborales y que el Pleno de este Tribunal es incompetente para conocer del juicio por tratarse de un conflicto planteado por un Síndico, que no es Titular de dependencia burocrática alguna; asimismo niega la aplicación supletoria del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los trabajadores al Servicio del Estado sólo pueden ser cesados individual pero no colectivamente, en razón del servicio público prestado y quien se encargue del mismo será patrón sustituto de los trabajadores con lo que se venía prestando dicho servicio y es así que a la demandada le corresponde acreditar los extremos de las excepciones opuestas.

Los numerales 4º y 5º de los considerandos se refieren al análisis que se hace de las pruebas que aportó la actora y las objeciones de la demandada respectivamente, en lo que corresponde a la actora Síndico de la quiebra

se tiene que de la copia certificada de la sentencia del Juez 1° de lo Concursal se acredita la declaración de quiebra del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, porque se trata de un documento público que por sí mismo tiene eficacia probatoria plena de igual forma se califica al acuerdo del 6 de abril de 1995, en donde el mismo Juez ordenó el cierre legal del Organismo mencionado y la terminación de las relaciones de trabajo. Con respecto a la documental que el síndico exhibió y que consta de 232 fojas consistentes en la relación de trabajadores que estuvieron al servicio del ya citado Organismo mismas que no fueron objetadas el Pleno consideró que se demuestra quienes son los trabajadores sindicalizados a los cuales afecta la terminación de las relaciones de trabajo, documental que al no haber sido objetada se le concede valor probatorio pleno. Por último y en lo que hace a la parte actora, se le otorgó valor probatorio pleno al oficio que el C. Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal giró al Presidente de este Tribunal con el que se ratifica la existencia de la declaración de quiebra por ser un documento público.

Respecto de las objeciones formuladas por el sindicato demandado por la falta de publicación de la sentencia de quiebra el Pleno resolvió que independientemente que se hubieran o no realizado, no afecta el valor de dicha documental pública por otro lado se mencionó: "el hecho de que la sentencia tenga el carácter de interlocutoria no afecta su validez, ya que siendo el inicio del procedimiento de quiebra, por sí sola tiene eficacia jurídica, además de que no es competencia de este Tribunal calificar las resoluciones dictadas por un Juez de lo Concursal". así se concluyó que las citadas objeciones son improcedentes.

En el considerando 6º se continuó con el análisis de las pruebas de la parte demandada, es así que respecto del expediente 800/95 sólo contiene la demanda formulada por el propio oferente reclamando la reinstalación de sus agremiados.- Se consideró que esta prueba en nada beneficia a la defensa intentada, porque se trata de una mera afirmación del mismo sindicato oferente; por lo que hace a las documentales consistentes en: las copias simples de los Diarios Oficiales de fechas 1º de agosto y 30 de septiembre de 1981, así como el del 19 de febrero de 1982; la circular de fecha 25 de septiembre de 1981 y la copia del Diario Oficial de fecha 6 de mayo de 1989, los cuales acreditan la forma de creación y modificaciones posteriores del Organismo Público Descentralizado, pero no fueron hechos controvertidos, asimismo respecto a los artículos periodísticos que ofreció como pruebas el oferente el pleno acordó en este punto: "son opiniones personales vertidas por quienes redactaron dichas notas, siendo comentarios que carecen de valor probatorio respecto de los puntos de litigio en este caso."

En el considerando 7º continuando con el análisis de las pruebas, en este punto se hace referencia a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por ambas partes, se llegó a la conclusión de que resultaron favorables a la parte actora y no al sindicato demandado.

En el considerando señalado con el numeral 8 el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje juzgó que con base en la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 434 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente que establece como causa de terminación de las relaciones de trabajo, el concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad

competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa, como ocurre en este caso y por lo tanto debe aprobarse la terminación de la relación de trabajo.

También se toma en cuenta que los derechos de los trabajadores no se equiparan con un acreedor concursal sino que se consideran de privilegio por tratarse de derechos laborales. Por lo anterior el Pleno consideró que: "se debe condenar al Síndico de la quiebra Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., a pagar a cada uno de los trabajadores sindicalizados del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, según la relación exhibida como prueba documental por la parte actora, el importe de 3 meses de salario, con base en el salario integrado en los términos de los artículos 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que se conformará con el salario tabular y las siguientes prestaciones: prima vacacional, aguinaldo sobresueldo, despensa quinquenios, previsión social, la aportación del Organismo al fondo del ahorro, horas extras cuando hayan sido constantes y permanentes, días económicos trabajados, pagos hechos a madres trabajadoras directamente por guardería y los incentivos especiales a los trabajadores que los hubiesen recibido.- Asimismo procede se condene al pago de la prima de antigüedad en términos de lo preceptuado por los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, porque si bien la parte actora negó el derecho a su pago, éste Organismo Colegiado que por tratarse de un cierre del centro de trabajo, no previsto en la Ley Federal de los Trabajado-

res al Servicio del Estado, le es aplicable supletoriamente el artículo 436 de la Ley Federal del Trabajo, en forma íntegra.”

El noveno y último considerando señaló también que al quedar terminadas las relaciones de trabajo, deberá liquidarse a cada trabajador, además de las indemnizaciones anteriormente señaladas, las prestaciones que se comprueben como devengadas y adeudadas por un año anterior y hasta el día 10 de abril de 1995 fecha en que fue notificada dicha terminación a este Tribunal.

De esta forma se concluye con los mencionados considerandos para dar paso a la última parte de este Laudo que son los puntos resolutivos que los transcribiremos fielmente por considerarlos de vital importancia para el presente estudio.

Por lo expuesto y fundado el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

RESUELVE:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia,-----

SEGUNDO.- Se aprueba la terminación de las relaciones individuales y colectivas que existían en Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 en quiebra, la terminación de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y el Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y de los diferentes convenios o acuerdos que hubiesen celebrado la fallida

y la Organización Sindical citada y la terminación de los efectos del nombramiento que hubiesen existido entre la quebrada y los trabajadores sindicalizados.-----

TERCERO.- Se condena al Síndico de la Quiebra a pagar a cada uno de los trabajadores sindicalizados el importe de tres meses de salario integrado por concepto de indemnización.- Así como al pago de la prima de antigüedad en los términos vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se condena asimismo, al Síndico de la Quiebra en los términos del considerando IX de esta resolución, a pagar a cada uno de los trabajadores sindicalizados las prestaciones, que se comprueben como devengadas y adeudadas por un año anterior y hasta el 10 de abril de 1995.-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE .- CUMPLASE.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha,- La Secretaría General de Acuerdos.- Doy Fe.-----

Como podemos observar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró que la parte actora acreditó la procedencia de su acción por lo que se tuvo por aprobadas las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían en el multicitado Organismo.

En el siguiente capítulo trataremos el procedimiento de reinstalación que demandaron los trabajadores de Ruta-100 con el carácter de conflictos

individuales que surge en consecuencia de la terminación de las relaciones colectivas del mismo Organismo Público Descentralizado.

CAPITULO V

LAS ACCIONES DE REINSTALACION DE LOS TRABAJADORES DE RUTA-100, CON EL CARACTER DE CONFLICTOS INDIVIDUALES

1. Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Como se estableció en el capítulo cuarto y de acuerdo a la fracción XII del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que se integrará según la ley reglamentaria, que en este caso nos referimos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo tenemos que el artículo 1º de la citada ley señala: "La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

Aunque actualmente, hablando de 1996 a la fecha los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo están aplicando la Jurisprudencia P./J.I/96 que declara inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en todos los juicios en que interviene un Organismo Público Descentralizado, lo cual obliga a el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a declararse incompetente para conocer de las controversias laborales y remitir los asuntos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser aplicable lo dispuesto por la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y consecuentemente la Ley Federal del Trabajo; lo anterior no fue aplicable al asunto que nos ocupa debido a que la jurisprudencia en comento se estableció posteriormente al conflicto y de esta forma se declaró competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del mismo según lo establecido en el artículo 124 fracción II de la multicitada ley y que a la letra dice: Art. 124 "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;"

Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, es un Organismo Público Descentralizado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, de acuerdo con el Decreto Presidencial de fecha 19 de febrero de 1982 y así, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conoció de la controversia de conformidad con el artículo 124 B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que manifiesta: "A cada una de las Salas corresponde:

- I. Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y
- II. Las demás que le confieran las leyes.

2. Demandas

El 24 de abril de 1995, el C. Osorio Nava Armando, por conducto de su apoderado, demandó su reinstalación y diversas prestaciones de Auto-transportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, en la misma fecha, fueron presentadas 71 demandas más que correspondieron a otros tantos trabajadores y en las cuales se formulaban las mismas reclamaciones a la misma demandada y por los mismos hechos, el mismo día se recibió un segundo grupo de demandas de un total de 1,044 trabajadores, asimismo el 16 de junio del mismo año se recibieron demandas en los mismos términos de 3,292 actores más las cuales fueron agrupadas en 7 expedientes, y por último el cuarto grupo de demandas se recibió el 23 de junio y 7 de agosto de 1995 correspondientes a 5,899 y 1,263 actores respectivamente los que se agruparon en 17 expedientes; lo anterior suma un total de 11,570 trabajadores demandantes.

Es necesario manifestar que en todas y cada una de las demandas anteriormente señaladas, los actores por conducto de su apoderado formularon las mismas reclamaciones, se expresaron los mismos hechos, se ofrecieron las mismas pruebas y se invocaron los mismos fundamentos de de-

recho. Las demandas difirieron sólo en nombres, categoría y antigüedad fueron citadas en clave y omitieron señalar el salario de cada trabajador.

Los actores reclamaron lo que a continuación se transcribe:

- I.- La reinstalación en su trabajo conforme a derecho.
- II.- El pago de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, desde la fecha de su injustificado despido hasta aquella en que sea reinstalado en su trabajo, conforme a derecho así como los incrementos salariales que se pudieran otorgar durante el tiempo que duren separados de su trabajo.
- III.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al presente año.
- IV.- El pago de “días económicos”, de conformidad con el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo.
- V.- El pago del premio mensual de conformidad con el artículo 60 de las Condiciones Generales de Trabajo.
- VI.- El cumplimiento del artículo 117 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y que se refiere a la obligación que tiene la demandada a entregarle uniformes de trabajo.
- VII.- El pago de la prima complementaria al salario (quinquenios) a que se refiere el artículo 69 de las Condiciones Generales de Trabajo.

- VIII.- El pago del premio anual que actualmente consiste en la cantidad de N\$1,400, como lo establece el artículo 118 de las Condiciones Generales de Trabajo.
- IX.- El cumplimiento del artículo 126 de las Condiciones Generales de Trabajo que se refieren al obsequio de navidad.
- X.- El pago y cumplimiento del artículo 127 de las Condiciones Generales de Trabajo, que se refiere a la ayuda del 10 de mayo y que consiste en la cantidad de N\$300.00.
- XI.- El pago de la despensa mensual consistente actualmente en la cantidad de N\$200.00, como lo establece el artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo.
- XII.- El pago de N\$7.75 que se paga por concepto de sobresueldo como lo señala el artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo.
- XIII.- La entrega y devolución del fondo de ahorro correspondiente a 1994-1995 más los intereses que esta prestación obtenga.
- XIV.- El pago de las aportaciones y cuotas que se señalan en los Artículos 90 fracción III y IV, y 136 de las Condiciones Generales de Trabajo, así como los Artículos 16 y 21 de la Ley del I.S.S.S.T.E.
- XV.- El pago y cumplimiento del artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo y que se refieren al "subsidio de alimentos diario".

XVI.-El pago de salarios devengados, correspondientes al período comprendido del 22 de marzo de 1993 hasta un día antes de su despido injustificado.

XVII.-El pago y cumplimiento de manera general de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en lo que se refiere y beneficie a mi mandante, así como aquéllas otras prestaciones que otorgue el Organismo demandado a sus trabajadores con la misma categoría que la del actor, incluyendo los incrementos económicos que dichas prestaciones obtengan y durante todo el tiempo que permanezca separado de su trabajo, es decir en términos de las revisiones que de las Condiciones Generales de Trabajo se realicen y las que por Ley correspondan, en virtud de que por causas imputables al Organismo demandado, va a dejar de percibir.

Como podemos percibir los actores realizan la petición de todas las prestaciones a que tenían derecho según las Condiciones Generales de Trabajo, aunque en estricto apego a derecho no se podía condenar al pago de éstas por diferentes motivos que en su momento la demandada los hizo valer en sus excepciones al dar contestación a las demandas.

Los actores en cuanto a hechos se refiere manifestaron los siguientes: en primer término, la fecha de ingreso, categoría y último salario diario mismos datos que fueron presentados en un listado general.

Asimismo señalaron que sus servicios fueron prestados con estricto sentido de responsabilidad y eficacia a satisfacción del organismo deman-

dado, tal y como se demuestra con el tiempo que prestó sus servicios para el mismo.

También establecieron que no obstante lo anterior, el día 8 de abril de 1995, al momento de presentarse a prestar sus servicios inexplicablemente encontraron cerradas las instalaciones y un grupo de policías les impidió el acceso, sin darles explicación alguna. Después se enteraron por los medios de información, que la fuente de trabajo se encontraba cerrada porque se había declarado la quiebra.

Por otra parte subrayaron que con anterioridad a la fecha de su injustificado despido jamás se les notificó de alguna irregularidad en la que hubiesen incurrido, y que determinara dicho despido; así como tampoco se levanto acta administrativa alguna. El actor en el mismo punto de hechos hace notar que siendo aproximadamente las 5:00 horas del día 8 de abril de 1995, através de los medios masivos de comunicación se dió a conocer que la empresa Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, se declaraba en quiebra y se hizo notar que en cuanto al cese del actor, en ningún momento se le notificó en forma legal, por lo que consideraron que se trató de un despido injustificado.

Los actores continuaron con el capítulo de derecho en el que señalaron el fundamento legal que consideraron aplicable al presente juicio siendo estos la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y las Condiciones Generales de Trabajo.

Ofrecieron como pruebas los actores:

- 1.- La confesional del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, por medio de la persona que acredite tener tales facultades para absolver las posiciones.
- 2.- La documental, consistente en el expediente personal de los actores, prueba que tuvo que ser exhibida al requerírsele a la parte demandada.
- 3.- La documental pública, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo en ese tiempo vigentes.
- 4.- La inspección ocular, que realice el C. Actuario adscrito a este Tribunal en el domicilio del Titular demandado en las nóminas, recibos de pago, listas o tarjetas de control de asistencia, nombramientos expedidos por el Titular, altas y bajas al I.S.S.S.T.E., así como de las aportaciones obrero-patronales que integran el S.A.R., F.O.V.I.S.S.S.T.E y/o cualquier otro documento idóneo que acredite prestaciones cubiertas al actor en el renglón correspondiente al mismo y por un período comprendido de un año a la fecha del injustificado despido del cual fue objeto, en el caso de que el demandado se negara a exhibir dichos documentos para llevar a cabo la inspección el actor pedía que se tuvieran por presuntivamente ciertos los extremos que con anterioridad en la misma demanda como prestaciones exigió.

Por acuerdo del 24 de mayo de 1995 atendiendo a los principios generales de mayor economía y sencillez del proceso, se ordenó la acumula-

ción de las primeras demandas todas al expediente 843/95 por ser éste el más antiguo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 766 fracciones III y IV, que establecen que procederá la acumulación en los procesos de trabajo de oficio o a petición de parte, en la fracción III: "Cuando se trate de juicios promovidos de diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo;" y fracción IV: "En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias." Así, el artículo 767 manifiesta: "Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo". Y el artículo 769 señala: "La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos: fracción II. "En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución, todos los artículos anteriores de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Las demandas fueron radicadas en la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el mismo 24 de mayo de 1995.

De igual forma y en la misma fecha anteriormente señalada se ordenó el emplazamiento a Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 en quiebra, por conducto de su Síndico el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

3 Contestación de las Demandas.

El 5 de junio de 1995 el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., como Síndico de la quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, por conducto de su apoderado, dió contestación a las primeras 72 demandas; es necesario señalar que tanto las demandas -como se señaló en el punto anterior- y en consecuencia las contestaciones a éstas, se fueron presentando en diferentes momentos, sin embargo debido a que unas y otras se establecieron en idénticos términos, hablaremos de ellas de manera conjunta.

El demandado dió contestación a las demandas negando su procedencia en todas y cada una de sus partes, así como que, los actores tengan acción y derecho que ejercitar en contra de la quebrada, por ser falsos los hechos que indican los actores e inaplicable el derecho que invocan.

Así en las excepciones y defensas el demandado adujo la falta de acción en los siguientes términos:

...para demandar su reinstalación y el pago de salarios vencidos, y de los que supuestamente se sigan venciendo, en razón de que ningún trabajador del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, (en quiebra), ha sido despedido o cesado de su trabajo.- Nunca hubo despido alguno como el que narran los actores en las demandas acumuladas,...

...por que los actores no fueron despedidos ni cesados de su trabajo el 8 de abril de 1995, sino que las relaciones individuales de trabajo que mantenían

con Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, (en quiebra), terminaron con fundamento en los artículos 434 fracción V y 53 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este punto es necesario hacer mención de lo que establecen los artículos antes mencionados; el artículo 434 fracción V de la Ley Federal del Trabajo señala: "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: fr.V El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos." El artículo 53 fracción V nos remite en los mismos terminos al artículo 434 del mismo ordenamiento.

El artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

...porque Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 fue declarado en quiebra, por sentencia de 5 de abril de 1995, dictada por el Juez primero de lo Concursal en el Distrito Federal, en el expediente número 54-95.

...porque el Síndico no despidió trabajadores el 8 de abril de 1995, sino que tomó posesión de las instalaciones de la quebrada, por orden que le dió el Juez Director de la quiebra.

...porque el Síndico promovió el Aviso a que se refiere la fracción V del artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con el que se formó el expediente 749/95,-procedimiento del que nos ocupamos el capítulo anterior en el mismo que se dictó laudo y se aprobó la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían en Auto-transportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

...por que la única obligación del síndico es pagar la indemnización de 3 meses de salario, la prima de antigüedad de conformidad con los artículos 162 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y los salarios y prestaciones devengadas y adeudadas por un año anterior y hasta el 10 de abril de 1995. De acuerdo a lo que establece el artículo 162 de la ley en comento los trabajadores de planta tendrán derecho a una prima de antigüedad que consistirá en un importe de 12 días de salario por año de servicios.

Por lo que el demandado establece en los puntos anteriores al contestar la demanda resumiremos que el Organismo con el que laboraron los actores si pudo ser declarado en quiebra como lo demuestra la sentencia del Juez Primero de lo Concursal, por lo que no pudo haber el despido que alegan los actores del día 8 de abril de 1995 y en consecuencia son improcedentes la acción principal de reinstalación y la accesoria de salarios vencidos toda vez que es jurídicamente imposible reinstalar o pagar salarios vencidos a personas que nunca fueron despedidas después de declarada la quiebra.

El demandado también adujo que el actor carece de acción y fundamento para demandar el pago de las prestaciones que en la demanda marcaron con el numero I al XVII como son obviamente la reinstalación la cual se trato en el punto anterior y en consecuencia los salarios caídos. Asimismo el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año de 1995, toda vez que estas prestaciones se pagaron en 1994 oponiendo la excepción de pago y respecto de la parte proporcional de 1995 hasta la fecha de la quiebra se les debe pagar las cantidades señaladas en lo que la demandada nombró como anexo número dos en donde se marcan las cantidades adeudadas a los trabajadores por éste concepto.

En cuanto al pago de los días económicos reclamados se opuso la excepción de pago toda vez que los actores que tuvieron derecho siempre disfrutaron de un día de permiso con goce de salario por cada mes-calendario y se exhibe el anexo numero uno en donde se describen los pagos hechos por este concepto; y sólo se les debe las cantidades indicadas en el anexo numero dos por concepto de días económicos.

El premio mensual que indican, según el demandado fue pagado como consta en el anexo número uno oponiendose la excepción de pago y sólo se les debe lo referente a 1995 hasta la fecha de la declaración de pago.

A decir del demandado no ha lugar a la entrega de uniformes a que hacen referencia los actores toda vez que éstos “no son ni fueron una prestación” oponiendo la excepción de pago, en el anexo número uno consta la entrega oportuna de uniformes con las siglas I.T., que no se considera una

prestación sino la ropa que se entregaba a los trabajadores para que cumplieran con su trabajo.

En lo que hace al pago de los denominados “quinquenios” o “prima complementaria al salario” el demandado opuso la excepción de pago toda vez que asegura que a los actores se les pago como consta en el anexo número uno por el último periodo laborado hasta la quiebra, además señaló que no se pueden considerar los quinquenios como una prestación que integren salario; lo mismo se contestó en referencia al pago de obsequios navideños y ayuda de 10 de mayo

En cuanto al pago anual de N\$1,400.00 el demandado opuso la excepción de pago ya que éste fue cubierto por el ultimo año laborado.

El demandado también contesta que no ha lugar a demandar el pago de la despensa mensual que citan los actores en razón de que ésta fue pagada de acuerdo a las normas que regían antes de la quiebra como se acreditó en el anexo numero uno por lo que se opone la excepción de pago; asimismo el “sobresueldo” que mencionaron ya que éste se les pagó conforme al Decreto Presidencial aplicable como consta en el anexo numero uno y ambos pagos fueron cubiertos por el último periodo laborado hasta la quiebra.

También los actores demandaron el pago del fondo de ahorro y los intereses del 1o. de enero al 30 de noviembre de 1994, el demandado opuso la excepción de pago y señaló que a los actores unicamente se les debe las sumas indicadas en el anexo numero dos relativos al último periodo laborado hasta la quiebra.

El demandado consideró que los actores carecen de acción y fundamento para demandar el pago de aportaciones y cuotas en base a los artículos 16 y 21 de la ley del I.S.S.S.T.E. y 90 fracción III y 130 de las Condiciones Generales de Trabajo toda vez que los actores no fueron despedidos sino que el organismo fue declarado en quiebra y se dieron por terminadas las relaciones de trabajo existentes en el mismo.

Asimismo señaló que el pago de subsidios de alimentos al que se refieren los actores les fue pagado a los mismos como consta en anexo numero uno y en el que se exhibieron los vales respectivos con la leyenda "pagado", por lo que se opuso la excepción de pago.

En lo que hace al pago de salarios devengados del 22 al 30 de marzo de 1995 se opuso la excepción de pago toda vez que conforme se devengaron se pagaron, como consta en el anexo numero uno, no así tratandose de los salarios devengados del 1o. al 6 de abril de 1995, en el anexo numero dos constan los adeudos a cada trabajador.

El demandado señaló que las cantidades citadas en el anexo numero dos son las unicas adeudadas a los actores oponiendo la excepción de pago a todas las demás prestaciones que reclaman los actores y de manera subsidiaria la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que significa que no puede haber reclamación anterior al término de un año de la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto a los hechos el demandado los contestó de la siguiente manera:

El primero de los hechos que los actores citan respecto de las fechas de ingreso, categorías y salarios diarios, el demandado exhibe una relación en donde aparecen los nombres de los actores, su fecha de ingreso real, la última categoría que desempeñaron y el último salario por cuota diaria que percibieron para la misma, a la que denominaron anexo número tres y negaron así lo que se opuso o contradijo a los datos ahí señalados.

En cuanto al hecho el demandado negó lo señalado por los actores agregando que éstos se limitaron a cumplir con su trabajo.

El hecho tres fue negado toda vez que el demandado consideró que lo narrado por los actores no puede ser un despido ni un cese injustificado, porque el Administrador General del Organismo en quiebra, y los funcionarios de confianza de la quebrada, quedaron privados legalmente de las funciones de administración que ejercían, por lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 122 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos por lo que se desprende que no hubo persona alguna facultada, capacitada o en ejercicio de funciones, que pudiera haber despedido a los actores. Sin embargo señalaron que la realidad de los hechos fue que Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, fue declarada en quiebra, por sentencia dictada el 5 de abril de 1995.

De esta forma la demandada concluye señalando que no hubo despido sino terminación de las relaciones laborales en base a los artículos 53 fracción V y 434 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

En el hecho cuatro que se contesta el demandado negó lo correlativo ya que a decir de éste los actores no fueron cesados por incurrir en alguna de las causales del artículo 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y nunca hubo obligación de levantar acta administrativa alguna.

Por otro lado los actores afirmaron que el organismo no pudo ser declarado en quiebra, a lo que el demandado contestó que éste argumento se contradice con la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Concursal por lo que el argumento de los actores es falso.

Como conclusión, el demandado declara que no hubo cese injustificado ni despidos, ni tuvieron que iniciarse actas administrativas como indican los actores, sino que existió una terminación de relaciones individuales y colectiva de trabajo como consecuencia de una quiebra legalmente declarada, en la que se ordenó por el Juez competente el cierre legal del organismo, por lo que son improcedentes las acciones intentadas y son falsos los hechos indicados.

En cuanto al capítulo de derecho invocado por los actores, el demandado negó la aplicabilidad del mismo, particularmente porque las Condiciones Generales de Trabajo quedaron insubsistentes.

El demandado ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- Instrumental de Actuaciones en lo que favorezca a los intereses del Síndico de la quiebra.

- 2.- Instrumental de Actuaciones, consistente en las actuaciones del expediente laboral 749/95 referente a la terminación de las relaciones laborales individuales y colectivas.
- 3.- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie al demandado.
- 4.- Las Documentales que consistieron en:
 - a).- Copia certificada de la sentencia de quiebra dictada por el Juez Primero de lo concursal en el D.F.
 - b).- Copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente laboral 749/95.
 - c).- Recibos de los permisos para gozar de los días económicos, y que son nueve por cada actor, recibos de pago semanal, que en total son 52 por cada actor, recibos de pago semanal con los que se prueba el pago del salario por cuota diaria, del tiempo extra, días de descanso laborados, del pago de los días económicos laborados, del sobresueldo, de las primas dominicales laboradas, de los "quinquenios", y de la despensa, que se pagaba cada 15 días, recibos de pago del premio mensual, que son doce por cada actor, recibo de pago de premio anual, siendo uno por cada actor, recibos del pago de ayuda del 10 de mayo, que son uno por cada actor, recibos de pago del fondo de ahorro de diciembre de 1993 a noviembre de 1994 uno por cada actor, recibos del pago de aguinaldo, dos por cada actor de diciembre de

1994 y enero de 1995, recibos del pago de prima vacacional dos por cada actor,

- d).- Expedientes personales de los actores, que sirven para acreditar todas las excepciones y defensas hechas valer.
- e).- Actas administrativas de dos trabajadores que sirven para probar las causas justas por las que fueron cesados antes de la quiebra así como sus respectivos citatorios para el levantamiento de las actas administrativas y las notificaciones de cese respectivas. Es necesario señalar que los expedientes relativos a estos casos fueron resueltos por cuerdas separadas y desacumulados del presente asunto, en total se desacumularon 8 expedientes que no se ubicaron el lo preevisto en el artículo 697 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que señala “Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los litigantes tengan intereses opuestos”

El demandado adicionó además las siguientes pruebas.

Documentales consistentes en:

Relaciones de entrega y recibo de los juguetes de navidad correspondientes a 1994 firmadas por los actores que los recibieron personalmente, con lo que se prueba la entrega de los juguetes que se indica al contestar la demanda.

Legajos que contienen la relación de pago de los subsidios de alimentos entregados a los actores y que están firmados por ellos.

Sólo para el caso de objeción de los documentos ofrecidos como prueba en cuanto a su autenticidad se ofrece la pericial, caligráfica, grafoscópica, y grafométrica a cargo del perito que deberá responder al siguiente interrogatorio:

- a) Si las firmas cuestionadas corresponden al puño y letra de los actores a los que se les atribuyen.
- b) Los medios empleados para emitir su dictamen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el primero de agosto de 1995 el apoderado del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. manifestó como un hecho nuevo, surgido con posterioridad a la presentación de las demandas acumuladas y con posterioridad al emplazamiento de éstas lo cual se refiere al pacto que se celebró que consiste en entregar a los trabajadores sindicalizados de la quebrada que no se hubiesen conformado con el laudo, el importe de un mes de salario el cual deberá tomarse en cuenta como parte de la indemnización que se les pague a cada actor.

Este anticipo fue tomado en cuenta como prueba superveniente y consistió en la exhibición ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje 10,106 recibos de distintas fechas correspondientes a la entrega de un mes de salario firmados todos por los actores que los recibieron. Es así que

se aceptaron las documentales de mérito como pruebas relacionadas con hechos supervenientes.

4 Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución.

De conformidad con el artículo 127 y 127 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la audiencia de pruebas alegatos y resolución se fijó para el día 30 de junio de 1995 y se continuó los días 4 de julio, 10 y 15 de agosto, 19 y 29 de septiembre, 9, 11 y 19 de octubre y que concluyó el 25 de octubre del mismo año.

En la mencionada audiencia se les reconoció personalidad a las partes; los actores por conducto de su representante legal ratificaron todas y cada una de sus demandas acumuladas al expediente 843/95 así como su ofrecimiento de pruebas. Por su parte, la demandada ratificó sus escritos de contestación de demandas y su capítulo de ofrecimiento de pruebas con las que pretendió acreditar sus excepciones y defensas. Ambas partes objetaron mutuamente las pruebas, la parte actora formuló objeciones por escrito a las pruebas documentales ofrecidas por su contraria, que por voluminosas se ordenó el desglose y se formaron 81 cuadernos que forman parte del presente expediente.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora fueron aceptadas con excepción de la confesional del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, la cual se desechó por considerarlas innecesarias, inoperantes e inconducentes, asimismo las Condiciones Generales de Trabajo y la inspección ocular.

De la parte demandada se desecharon por innecesarias el perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma a cargo de los actores respecto de la documentación ofrecida y la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica que versaría sobre las firmas que aparecen en tales documentales e imputadas a los actores.

De las pruebas aceptadas se reservó su valoración para el momento de dictar el laudo correspondiente.

Abierto el período de alegatos la parte actora alegó lo siguiente: "Que es procedente se condene a la demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las reclamaciones formuladas, porque en la secuela del procedimiento la demandada en ningún momento demostro sus defensas y excepciones."

La parte demandada alegó que: "es improcedente la acción de reinstalación, porque Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 fue declarada en quiebra y se ordenó el cierre legal de la empresa fallida y por ende la terminación de las relaciones de trabajo entre los trabajadores y la hoy fallida, por lo que resulta imposible reinstalar a los actores en una fuente de trabajo que ya no existe. por lo que respecta a las demás prestaciones son improcedentes debido a que éstas se reclaman en base a unas Condiciones Generales de Trabajo que mediante laudo de 2 de mayo de 1995, dejaron de existir por haber sido aprobada su terminación por el Pleno de éste Tribunal y ha señalado lo que se debe a los actores y respecto a la acción principal deberá declararse que no hubo despido, para que con posterioridad se

hagan los pagos que procedan a quienes todavía tengan derecho, conforme al laudo dictado en el expediente 749/95.”

Acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la elaboración de la resolución definitiva.

Como conflictos individuales quien dictó en este caso la resolución definitiva fue el Pleno de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

5. Laudo.

En este punto trataremos de acuerdo a las partes en que el laudo se divide en primer término a su capítulo denominado RESULTANDO, que describe la secuela de presentación de los cuatro grupos de demandas, en el capítulo anterior descritos, su radicación y acumulación, la desacumulación de algunas de ellas, lo relativo a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, las pruebas supervenientes así como los convenios suscritos por las partes.

Consideramos innecesario y repetitivo hacer mención de nueva cuenta de los puntos referentes a la presentación de las demandas así como a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución y de las pruebas supervenientes toda vez que se estudiaron en los puntos respectivos pero no hay que dejar de mencionar que éstos puntos forman parte importante de los resultandos de éste laudo, sin embargo mencionaremos lo referente a los convenios que se celebraron entre las partes respecto de los actores que se conformaron con el laudo pronunciado en el expediente 749/95, en los que

se incluye la liquidación y entrega del importe de 3 meses de salario integrado, la prima de antigüedad con base en doce días de salario por cada año de servicios prestados y demás prestaciones a que tenían derecho. Los mencionados convenios corresponden a 1,413 trabajadores actores, éstos actores quedaron fuera de la litis y se ordenó el archivo de sus demandas como asunto total y definitivamente concluido.

Pasamos dentro del laudo al capítulo denominado CONSIDERANDO, que contiene la competencia, la fijación de la litis, la valoración de las pruebas de las partes, y las conclusiones.

En cuanto a la competencia la Primera Sala de el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fue competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral atento a lo dispuesto por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 124 fracción I y 124 B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La litis se estableció de la siguiente manera:

Los actores demandan reinstalación y pago de las prestaciones correspondientes, porque afirman haber sido despedidos injustificadamente, mientras que el demandado afirmó que no hubo despido injustificado de su parte, sino que el C. Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal, decretó la quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, así como su cierre total y la terminación de las relaciones de trabajo y que dicha terminación fue aprobada por laudo dictado el 2 de mayo de 1995 por

éste Tribunal, cuyos puntos resolutivos los estudiamos en el capítulo cuarto de esta tesis.

Con base a los argumentos anteriores, vertidos por las partes se estimó que, respecto a la reinstalación demandada, la litis se redujo a un punto de derecho, esto es, si existió o no el cese injustificado o si por el contrario no existió ese despido porque Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 fue declarado en quiebra.

También existe litis por lo que toca a las divergencias entre lo afirmado por los actores y lo manifestado por el demandado en cuanto al pago a las prestaciones señaladas en los incisos III a XVII y respecto a fecha de ingreso, categoría y último salario.

Respecto de los 1,413 actores que celebraron convenio al aceptar el laudo correspondiente, así como los que fueron desacumulados de este procedimiento por diferentes razones, quedaron fuera de litis ya que los primeros, recibieron la liquidación oportunamente y se ordenó el archivo total y definitivo de sus expedientes, y los segundos se tramitan por cuerda separada.

En cuanto a la reinstalación y al hacer la valoración de las pruebas el Tribunal estableció que la carga de la prueba corresponde al demandado ésto para acreditar la negativa del despido injustificado, por lo que la Sala se avoca a analizar si el demandado acredita que la terminación de las relaciones de trabajo obedeció a las resoluciones dictadas por el C. Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal al declarar la quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

La Sala consideró que con respecto a la acción principal, la reinstalación demandada por los actores, la propia actora reconoció lo aseverado por el demandado en el sentido de que el C. Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal, dictó la sentencia de quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, lo que se corroboró con la copia certificada de la sentencia de quiebra así como con la copia certificada del laudo del expediente 749/95 que también obra en autos, tales hechos también se corroboran con las copias fotostáticas de recortes periodísticos de diversos diarios que se publican en la Ciudad de México y que contienen información relativa al cierre por quiebra del multicitado organismo, tal información fueron ofrecidos por los actores como pruebas de su parte. Además de lo antes mencionado, las partes ofrecieron diversas documentales públicas y privadas pero ninguna de ellas desvirtúa lo anterior.

Después de las valoración de las pruebas realizada anteriormente en éste laudo, se consideró que no existió despido injustificado, en cambio se acreditó plenamente la justificación invocada por el demandado en el sentido de que fue el C. Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal quien decretó la quiebra, el cierre legal de la empresa y por ende, la terminación de las relaciones laborales entre la fallida y sus trabajadores.

El demandado opuso la excepción de prescripción en el sentido de que no puede haber reclamación anterior al término de un año de fecha de presentación de la demandada. Dicha excepción se estimó procedente y la reclamación de las prestaciones de los actores se limitó a un año anterior a la presentación de la demanda.

Los actores reclamaron el pago de: aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, "días económicos", la despensa mensual, entrega y devolución del fondo de ahorro, subsidio de alimentos diario, así como incrementos que dichas prestaciones obtengan.

El demandado a quien correspondió la carga de la prueba opusó la excepción de pago y para acreditarla ofreció las documentales consistentes en recibos por cada trabajador: para gozar de los días económicos; del pago semanal, que contienen cuota diaria, tiempo extra, días de descanso laborados, días económicos laborados, sobresueldo, primas dominicales, quinquenios y despensa quincenal; del pago del fondo de ahorro; del aguinaldo pagados en diciembre de 1994 y enero de 1995; de la prima vacacional; de la programación y pago de vacaciones y de prima de antigüedad y legajos que contienen la relación de pago de subsidios de alimentos.

Las documentales anteriores fueron suscritas por los actores, y por conducto de su apoderado formularon objeciones en cuanto a su autenticidad, sin embargo no acreditaron la causa de su objeción, por lo que se les otorgó credibilidad plena. de conformidad con el criterio jurisprudencial:

**“DOCUMENTOS OBJETADOS POR
EL PROPIO FIRMANTE. VALOR
PROBATORIO DE LOS.-*En caso de
objeción de documentos que aparecen
firmados por el propio objetante, co-
rresponde a éste acreditar la causa que
invoque como fundamento de su obje-***

ción y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".
Apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 76,
p. 84.

Con dichas documentales se acreditó el pago de las reclamaciones de que se trata con excepción del pago del fondo de ahorro correspondiente a noviembre de 1994 al 10 de abril de 1995; parte proporcional de aguinaldo del primero de enero al 10 de abril de 1995.

En lo que hace al pago del premio mensual, de quinquenios, premio anual obsequio de navidad, ayuda de diez de mayo y sobresueldo desde la fecha del despido y por todo el tiempo que permanezcan separados de su trabajo por causas imputables al demandado. El demandado se exceptuó en el sentido de que con posterioridad a la fecha de cierre legal de la empresa y terminación de las relaciones laborales entre la fallida y sus trabajadores no se generó el derecho a pago, excepción que se estimó debidamente acreditada.

En cuanto a la entrega de uniformes de trabajo que demandaron los actores, el demandado opuso la excepción de pago. Tal excepción se estimó procedente porque la obligación del demandado de entregar uniformes concluyó con el cierre de la fuente de trabajo.

Los actores reclamaron el pago de las aportaciones y cuotas al I.S.S.S.T.E. durante todo el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo

por causas imputables al demandado, éste se exceptió en el sentido de que con posterioridad a la fecha de la quiebra y de la terminación de las relaciones de trabajo, los actores no generaron el derecho a tales reclamaciones, excepción que se estimó procedente por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior.

En cuanto al salario el demandado ofreció como pruebas supervenientes los dos recibos de pago firmados por los demandantes, con fechas posteriores a las demandas, equivalentes a un mes de salario cada una, documentos que no fueron objetados en forma alguna, con lo cual quedó probado el último salario percibido por los actores, porque si bien este dato fue controvertido por los primeros 1,116 actores, éstos no aportaron elemento probatorio alguno para acreditar su dicho y por lo que toca a los restantes actores éstos omitieron señalar salario. En conclusión, los actores al aceptar ese pago, admitieron tácitamente que ese salario era el que percibían, que coincide con el afirmado por el demandado al contestar las demandas.

Por lo que hace a la categoría o puesto que desempeñaban los actores, el demandado probó plenamente por medio de los expedientes laborales y diversos recibos de pago que la categoría en que se desempeñaron los actores, fue aquella mencionada en sus contestaciones de demanda, lo mismo ocurre con la antigüedad de los actores, toda vez que los expedientes personales que el demandado ofreció como prueba incluyen los nombramientos otorgados a cada actor los cuales acreditan la antigüedad o fecha de ingreso, datos que coinciden con lo expresado por el demandado al contestar la demanda

Por cuanto hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por ambas partes, del análisis del contenido se llega a la conclusión de que dichas pruebas resultan favorables a la parte demandada y no a la actora.

Como último punto analizaremos lo que en el laudo se denomina RESOLUTIVO y que es la parte en donde el juzgador realiza las determinaciones finales; el resultado o fallo del proceso, así tenemos que se establece:

“PRIMERO.- Que de los 11,570 actores que demandaron originalmente su reinstalación y prestaciones, como se restaron 21 demandas por desacumulación, 5 demandas que se desglosaron por haberse dictado su acumulación a otros expedientes, 1,413 demandas concluidas por convenio y 37 demandas en las que los actores se desistieron, correspondientes a 1,476 trabajadores que han quedado fuera de esta controversia, quedando un total de 10,094 actores, quienes probaron parcialmente su acción y el titular demandado justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se absuelve a Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 en quiebra, de la reinstalación, pago de salarios caídos e incrementos salariales que reclamaron los 10,094 demandantes, en términos del capítulo II CONSIDERANDO de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 en quiebra, por conducto del Síndico, en los términos mencionados en el capítulo II CONSIDERANDO, a pagar el importe de tres meses

de salario y prima de antigüedad y demás prestaciones adeudadas por cada uno de los siguientes actores: (se enlistan a los 10, 094 actores).”⁴⁹

⁴⁹ Expediente Laboral 843/95. Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES

- 1.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos con el carácter de Síndico de la quiebra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, solicitó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la aprobación de la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, la terminación de las Condiciones Generales de Trabajo, la terminación de los convenios y acuerdos que se hubiesen celebrado y la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores sindicalizados; situación que consideramos acertada toda vez que la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 constitucional, así como los artículos 433, 434 y 435 en relación con los artículos 892, 893, 894, y 895 la Ley Federal del Trabajo así lo establecen, sin embargo, consideramos oportuno mencionar que es necesario que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establezca un capítulo relativo a resolver los procedimientos especiales como el que nos ocupa.

- 2.- El Síndico Basó sus acciones en la sentencia de quiebra dictada por el C. Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal, que declaró y constituyó en estado de quiebra al Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 de acuerdo con el artículo 450 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que si bien establece con claridad que las empresas que presten un servicio público podrán ser declaradas en quiebra es necesario ampliar este tema en la legislación para que de esta forma no queden dudas al presentarse situaciones similares.

- 3.- Se emplazó al Sindicato Unico de Trabajadores de la fallida y al no prosperar la fase conciliatoria, los Representantes Legales dieron contestación a la demanda, argumentando que un Organismo Público Descentralizado no podía desaparecer, quebrar o cerrar legalmente; que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje era incompetente para conocer del aviso de terminación colectiva de las relaciones de trabajo y también el Juez de lo Concursal para declarar

la quiebra. Planteamientos que reiteró durante la secuela del procedimiento y que a todas luces son incongruentes ya que no fundaron sus argumentos en alguna ley y tal pareciera que los representantes del sindicato acudían al procedimiento en el Tribunal por mero trámite sin argumentar legalmente sus señalamientos, situación que obviamente perjudicaba a los miles de trabajadores involucrados ya que estos fueron manipulados por los líderes sindicales para realizar marchas y plantones saliendo así del contexto legal establecido en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y mezclando situaciones políticas que dentro del procedimiento no cundieron a la solución del conflicto.

- 4.- El Pleno del Tribunal precisó que la litis consistió en determinar si eran procedentes las acciones intentadas por la parte actora, o bien, si como se excepcionó el sindicato demandado, el Juez de lo Concursal es incompetente para declarar la quiebra de un Organismo Público Descentralizado; así como, el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio de terminación de las relaciones laborales individuales y colectivas. determinando que estaba fuera de su competencia calificar las resoluciones dictadas por el Juez de lo Concursal; que conforme a lo actuado, se acreditó que la sentencia dictada por el Juez de lo Concursal causó estado, convirtiéndose en una sentencia inatacable; que la parte actora probó sus acciones y en consecuencia aprobó la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas que existían entre Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y el Sindicato Unico de trabajadores, la terminación de las Condiciones Generales de Trabajo, de los convenios y acuerdos que se hubiesen celebrado, así como los efectos del nombramiento entre la quebrada y los trabajadores y por otra parte, condenó al Síndico de la quiebra a pagar a cada uno de los trabajadores sindicalizados el importe de 3 meses de salario integrado por concepto de indemnización, el pago de la prima de antigüedad y las prestaciones que se comprobasen como devengadas y no pagadas, por un año anterior y hasta la fecha de la quiebra.

- 5.- En vía de conflicto individual, los trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, presentaron diversas demandas en las que se reclamaron la reinstalación, el pago de los salarios caídos y de los que se siguieran venciendo, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, incrementos salariales, así como catorce prestaciones más que establecían las Condiciones Generales de Trabajo, afirmando haber sido despedidos injustificadamente. La presidencia del Tribunal asignó el asunto a la Primera Sala, en cuyo acuerdo de radicación decretó la formación del expediente 843/95 como principal y la acumulación, en principio de otras 71 demandas y finalmente de todas aquellas cuya acumulación resultó procedente, atendiendo a los principios generales de mayor economía, concentración y sencillez del proceso con fundamento en los artículos 766 fracciones III y IV, 767, 769 fracción II, así como que el conflicto tuvo su origen en los mismos hechos derivados de quiebra, evitando con ello que se pudieran generar resoluciones contradictorias. El total de trabajadores involucrados en este juicio ascendió a 11,570.

- 6.- Se emplazó a la parte demandada y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S. N. C. asumió la responsabilidad con el carácter de Síndico de la quiebra del Organismo Público Descentralizado y en su contestación planteó como excepciones la falta de acción para demandar la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y de los que se sigan venciendo y así consideramos que lo anterior se realizó en razón de que ningún trabajador fue despedido o cesado de su trabajo sino que las relaciones de trabajo terminaron en razón de la quiebra decretada y con fundamento en los artículos 434 fracción V y 53 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por efectos de la aprobación de la terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas resuelta por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 749/95.

- 7.- La Primera Sala del Tribunal, con base en los argumentos vertidos por las partes, precisó que la litis consistía en determinar si existió o no el cese injustificado planteado por los actores o si por el contrario no existió ese despido porque Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 fue declarado en quiebra, por lo que de conformidad con a la copia certificada de la sentencia de quiebra que causo ejecutoria y el laudo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 749/95, consideró demostrado lo aseverado por el demandado Síndico de la quiebra y en consecuencia, absolvió al demandado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 (en quiebra) respecto de la reinstalación, pagos de salarios caídos e incrementos salariales que reclamaron los actores y por otro lado condenó al Síndico a pagar el importe de 3 meses de salario, prima de antigüedad y demás prestaciones adeudadas.

- 8.- Las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos y sus incrementos por despido injustificado, ejercitadas por los actores, fueron sin duda improcedentes, además que los representantes legales de los trabajadores argumentaron a lo largo del procedimiento la imposibilidad de que un Organismo Público Descentralizado pudiera ser declarado en quiebra, sin tomar en cuenta lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece con claridad este supuesto en su artículo 450, lo cual demostró la parte demandada con la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal, misma que sirvió de base al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que corroboró que dicha sentencia adquirió el carácter de cosa juzgada.

- 9.- La demanda de amparo interpuesta por el sindicato de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 en contra del laudo dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no planteó agravios imputables a violaciones de procedimiento, de apreciación o valoración incorrecta de pruebas o de interpretación de precepto legal alguno, sino que insistió en sus argumentos relativos a la ilegalidad de la quiebra, soslayando que el Amparo que promovieron contra esta sentencia les fue negado por no

atender al principio de definitividad de las sentencias, toda vez que debieron interponer Recurso de Apelación y no lo hicieron, por lo que consideramos que la Justicia de la Unión, nuevamente habrá de negarles la protección de la justicia federal.

- 10.- El Tribunal Colegiado en materia del Trabajo que conoce del Juicio de Amparo, desde nuestro punto de vista, podría aplicar en suplencia de la deficiencia de la queja, la Jurisprudencia I/96 obligando al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a declararse incompetente, lo que traería consecuencias graves toda vez que la gran mayoría de los trabajadores actores celebraron convenio con el Síndico de la quiebra como resultado de las negociaciones entre el sindicato y el Departamento del Distrito Federal y los pagos recibidos superan con mucho la condena prevista en el laudo. Atenuaría desde luego los efectos, el hecho de que la autoridad federal habría de sobreeser el amparo respecto de todos aquellos que por la celebración de convenios, se desistieron incluso del Juicio de Amparo.

- 11.- La autoridad federal podría conceder el amparo por el desechamiento de la prueba confesional que ofreció la parte actora respecto del Titular del Organismo Público Descentralizado y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por considerarla innecesaria, inoperante e inconducente pero que, según lo establecido en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la prueba en mención debió haberse admitido toda vez que no es contraria a la moral o al derecho y en el supuesto caso de que se ordenara la reposición del procedimiento no afectaría el sentido del laudo, es decir sería irrelevante para el resultado.

- 12.- El procedimiento del conflicto laboral llevado a cabo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por parte de los extrabajadores de **Autotransportes Urbanos de pasajeros Ruta-100**, se realizó en términos de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y el

Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la citada ley burocrática.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Instituciones de Derecho Burocrático*, Porrúa,-Primera Edición, México 1987.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Sexta edición; Porrúa, México 1984.
3. BORREL NAVARRO, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. Quinta Edición. Sista, México 1996.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, Trigésima edición, México 1992
5. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V*, Décimocuarta edición, Heliasta S.R.L., Buenos Aires 1979.
6. CANTON MOLLER, Miguel. *Derecho del Trabajo Burocrático*. PAC; México 1988.
7. CAVAZOS FLORES, Baltasar. *40 Lecciones de Derecho Laboral*, Octava edición, Trillas, México 1994.
8. DAVALOS MORALES, José. *Derecho del Trabajo I*, Cuarta Edición, Porrúa, México 1992.
9. DAVALOS MORALES, José. *Tópicos Laborales*, Porrúa, México 1992.
10. DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho del Trabajo. Tomo I*, Octava Edición. Porrúa, México 1991.
11. DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Segunda Edición, Porrúa, México 1990.
12. DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II*. Décima Tercera Edición, Porrúa, México 1990.

13. FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Astrea, Buenos Aires, 1981
14. FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Trigésima Primera Edición, Porrúa., México 1992.
15. LOPEZ PORTILLO, José. *Mis Tiempos, Biografía y Testimonio Político*, parte segunda, Fernández editores, México 1988.
16. LOPEZ ROSADO, Diego G. *La Burocracia en México*, Cuarta Parte, México Independiente 1911-1972, Secretaría de Comercio, México 1980.
17. OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*, Quinta Edición, Porrúa, México, 1988.
18. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Harla, Tercera Edición, México 1991.
19. PIERSON, Peter. *Felipe II de España*, trad. José Aguilar Mora, Fondo de Cultura Económica, México 1984.
20. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil II*, Decimoprimera Edición, Porrúa, México 1974.
21. TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Cuarta Edición, Porrúa, México 1982.
22. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*, Tercera Edición, Porrúa, México 1981.

LEGISLACION

1. *Código Civil para el Distrito Federal*. 59a. Edición, Porrúa, S:A., México 1990.

2. *Código de Comercio y Leyes Complementarias*. 56a. Edición, Porrúa, S.A., México 1991
3. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. 59a. Edición. Porrúa, S.A., México 1993.
4. *Compilación Laboral*. Greca Editores, México 1997.
5. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Anaya Editores, México 1997.
6. *Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. 7a. Edición, Ediciones Delma, México 1993.
7. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. 3a. Edición, Ediciones Delma, México 1993.
8. *Ley del Seguro Social*. I.M.S.S., D.O.F. 21 de diciembre de 1995.
9. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. 27a. Edición, Porrúa S.A., México 1992.
10. *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. 11a. Edición, Porrúa S.A., México 1993.

OTRAS FUENTES

1. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, UNAM, México 1985.
2. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, *Revista Jurídica Veracruzana*, Tomo XVI, Número 1, Jalapa Ver., 1965.
3. CAVAZOS FLORES, Baltazar. *Memorias*, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México 1995.

4. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
Expediente Laboral 749/95.
5. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
Expediente Laboral 843/95.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS, publicación mensual *Quórum*, 2º Epoca,
Año V, No.46, septiembre 1996.
7. MARTINEZ MORALES, Rafael I. *Diccionario Jurídico Volumen V,*
Derecho Burocrático, cuarta edición, Harla, México 1997.
8. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Ley de Quiebras y Suspensión*
de Pagos, 13a. Edición, Porrúa, México 1996.

A handwritten signature and initials in black ink. The initials 'V. b.' are written at the top left. Below them is a large, stylized signature that appears to be 'Rodriguez Rodriguez'.